



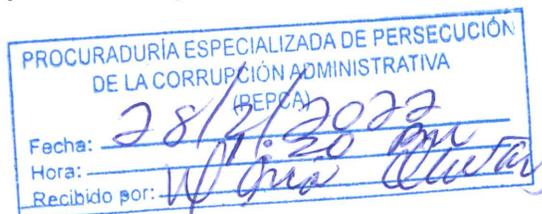
Equipo Recuperación
Patrimonio Público

A LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN LA
CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA).

Caso: Operación Medusa.-

ASUNTO:

Querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por el ESTADO DOMINICANO, en contra de los imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO y las entidades DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, (sociedades), por la comisión de las conductas penalmente relevantes de Coalición de Funcionarios, Asociación de Malhechores, Estafa, Desfalco, Falsedad en Escritura Pública y Privada; Soborno, Lavado de Activos, todas previstas y sancionadas en los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (corrupción), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado), artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco), los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado de activos). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 de fecha 10



de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado Dominicano; así como por la violación de los artículos 5, 6, 10 y 11 de la Ley 53-07 sobre Crímenes de Alta Tecnología, artículos 1 y 2 de la Ley 488-06 sobre Soborno Transnacional y en el Comercio;

REFERENCIAS:

Solicitud de medida de coerción y declaración de complejidad presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en fecha 30 de junio de 2021,

QUERRELLA PENAL CON CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN REALES Y DECLARATORIA DE INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ENTIDADES CIVILMENTE DEMANDADAS.

Abogados: Lic. JORGE LUÍS POLANCO
Licda. CLAUDIA ÁLVAREZ TRONCOSO
Lic. NAMPHI RODRÍGUEZ
Lic. FÉLIX DAMIÁN OLIVARES GRULLÓN

Honorable Magistrado,

El ESTADO DOMINICANO, órgano público, con su sede de gobierno ubicada en el Palacio Nacional, sito en la avenida México a esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por los abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. JORGE LUÍS POLANCO, CLAUDIA ÁLVAREZ TRONCOSO, NAMPHI A. RODRÍGUEZ y FÉLIX DAMIÁN OLIVARES GRULLÓN, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédulas de identidad personal y electoral números 031-0105788-7, 001-0138640-7, 001-0566199-5 y 031-0037816-9, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana conforme a las

matrículas 7600-222-89, 88189-225-97, 37823-1094-03 y 4065-215-86, con estudio profesional para los fines de la presente querrela penal con constitución en actor civil, solicitud de medida de coerción real y declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades civilmente demandadas, en la avenida George Washington No. 500, suite 315-B, tercer nivel, Malecón Center, Distrito Nacional, República Dominicana.

Tienen a bien interponer formal *querrela penal con constitución en actor civil, solicitud de medida de coerción real y declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica* de las entidades civilmente demandadas, en contra de los señores JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO y las entidades DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL,, por la comisión de los ilícitos penales de Coalición de Funcionarios, Asociación de Malhechores, Estafa, Desfalco, Falsedad en Escritura Pública y Privada; Soborno, Lavado de Activos, todas previstas y sancionadas en los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (corrupción), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión,

soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado), artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco), los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 de fecha 10 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado Dominicano; así como por la violación de los artículos 5, 6 y 10 de la Ley 53-07 sobre Crímenes de Alta Tecnología, artículos 1 y 2 de la Ley 488-06 sobre Soborno Transnacional y en el Comercio.

§I. DATOS DE LAS PARTES.

A.- Querellante, Víctimas y Actores Civiles.

1. En su condición de víctimas¹, querellantes y actores civiles son los siguientes:

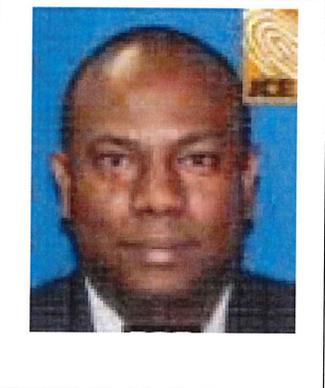
(i) El ESTADO DOMINICANO de forma directa y a través de la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prisiones, Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria.

¹ “El concepto de víctima proveniente de documentos internacionales resulta más amplio que la identificación con el ofendido por el delito (o sujeto pasivo). En este sentido, de acuerdo con la definición efectuada en el documento de Naciones Unidas sobre Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, se entenderá por víctimas “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente (...)”.

Cfr. José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti, “CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA COMENTADO”, Tomo I, Editorial Mediterránea, 2003, Pág. 139.

B.- Imputados y Demandados Civilmente.-

2. En su condición de imputados y personas civilmente demandados son los siguientes:

| | |
|---|---|
|  | <p>Jean Alain Rodríguez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0947368-6, con domicilio en la calle José Amado Soler esquina Manuel de Jesús Troncos, Torre Logroval XVI, sector Piantini, Distrito Nacional.</p> |
|  | <p>Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1311702-2, domiciliado en la calle Alberto Larancuent, No. 2, edificio Rafael Eduardo, Apto. 401, Ensanche Naco, Distrito Nacional.</p> |
|  | <p>Alfredo Alexander Solano Augusto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0460739-5, contador, domiciliado en la calle Max Henriquez Ureña, No. 113-A, Apto. 6-4, Residencial Flor María, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.</p> |



Altagracia Guillén Calzado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0033542-1, domiciliada en la calle Profesor Aliro Paulino, No. 18, Apto. Ph4-A, Condominio Casas Altas, Ensanche Naco, Distrito Nacional.



Jenny Marte Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm.001-0943633-7, domiciliada en la calle Max Henrique Ureña, No. 108, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.



Javier Alejandro Forteza Ibarra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1190811-7, domiciliado en Av. Oloff Palme, No. 22, Edificio Leonardo I, Apto. 101, Distrito Nacional.



Rafael Antonio Mercedes Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0010851565-1, domiciliado en la Manzana B, edificio 4, Apto. 101, Carmen Renata III, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, Santo Domingo.



Miguel José Moya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0010082932-4, domiciliado en la calle Vega Real, No. 7, Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana.



Ramón Lucrecio Burgos Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0101554-9, domiciliado en la Calle Socorro Sánchez No. 55, Apto. 204-C, Edificio Elizabeth Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, fue Director del Departamento de Sistema de Resolución de Conflictos (SINAREC) de la Procuraduría General de la República.



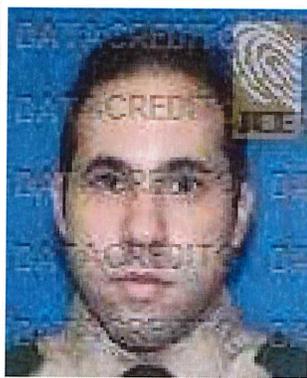
Johannatan Loanders Medina Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1670222-6, domiciliado en la Manzana 17, No. 33, del Sector el Invi de los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste. Fue Encargado del Departamento Compras y Contracciones de la Procuraduría General de la República.



Yoselin Santiago García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0745154-4.



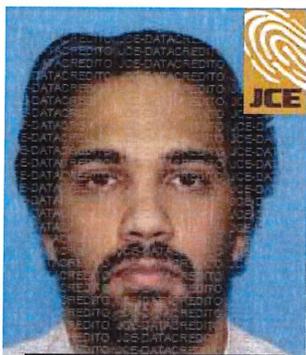
Rafael Samuel Sena de Jesús, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1822988-9.



José Miguel Estrada Jackson, dominicano, mayor de edad, Sargento Mayor del Ejército Nacional (Activo), portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1637128-7, domiciliado en la Avenida Ortega y Gasset, No. 22, Apartamento 2-E, Edificio Katherine, Ensanche Naco, de Santo Domingo, Distrito Nacional República Dominicana.



Rolando Rafael Sebelén, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1623316-4, Sargento de la Armada de la República Dominicana (Activo), domiciliado en la Calle Orlando Martínez No. 14, Edificio Los Martínez VI, Apartamento B-4, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.



Cesar Nicolás Risik Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1620137-7, domiciliado en la Calle Isabel de Torres No. 50, Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.



Las entidades ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, COMERCIAL VIAROS SRL, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, Desarrollo, Individuo y & Organización, DIO, SRL.

§II. ADMISIBILIDAD DE LA QUERRELA PENAL CON CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL, SOLICITUD DE MEDIDA DE COERCIÓN REAL Y DECLARATORIA DE INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ENTIDADES CIVILMENTE DEMANDADAS.

3. En el caso que nos concierne, ostenta la *calidad*² de *víctima* el ESTADO DOMINICANO, por ser directamente ofendido como consecuencia de los ilícitos penales cometidos por los señores JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA,

² Los jueces de fondo no están obligados a exigir de oficio la prueba de la calidad no discutidas por las partes. Cfr. Suprema Corte de Justicia, Sentencia del año 1978, Boletín Judicial No. 807, Pág. 256.

JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO y las entidades DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL.

4. Tal y como se desprende del contenido del artículo 83 del mismo Código Procesal Penal, que reza del modo siguiente:

“Art. 83.- (Mod. por Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). La víctima. Se considera víctima:

- 1) A la persona ofendida directamente por el hecho punible;*
- 2) Al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción;*
- 3) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.”*

5. De conformidad con la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, la noción de *víctima*, es aún más amplia que la descrita por nuestra normativa procesal penal, pues incluye cualquier persona que sufra una pérdida financiera o menoscabo en sus derechos fundamentales, al fundamentarse en los principios que se desprenden de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, veamos:

“Considerando, que la lectura de las consideraciones anteriores revela que la interpretación efectuada por la Corte A-qua es limitativa, y no toma en cuenta instrumentos

internacionales que señalan como víctima a quien ha presentado menoscabo económico, como lo es la declaración de la ONU sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que estipula, en su primer artículo que se entiende por víctima a las personas que hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros; pues en un Estado social, democrático y de derecho, lejos de restringirle el acceso a la justicia, se debe tener un concepto más amplio de la víctima, sobre todo cuando estamos en una etapa inicial del proceso, como ocurre en la especie (...).”³

6. En principio, el *ejercicio de la acción penal* está en manos del Ministerio Público, quien debe promoverla cuando la *acción penal es pública*⁴ como en el caso que nos concierne, sin desmedro de los derechos que le asisten a la *víctima*, de intervenir en el proceso penal, de conformidad con lo previsto por el artículo 84 del Código Procesal Penal, que textualmente dispone:

“Art. 84. Derechos de la víctima. (Mod. por Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes:

- 1) Recibir un trato digno y respetuoso;*
- 2) Ser respetada en su intimidad;*
- 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares;*
- 4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código;*
- 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso;*
- 6) Ser informada de los resultados del procedimiento;*
- 7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.*

³ Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 4, de fecha 7 de abril de 2014, Boletín Judicial No. 1241.

⁴ Ver al respecto el artículo 30 del Código Procesal Penal.

8) *Recibir asistencia técnica legal gratuita, en caso de insolvencia económica, de conformidad con la Ley;*

9) *A presentar el acto conclusivo que considere pertinente luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante el Ministerio Pública reiterare el archivo.*

7. En tal virtud, el ESTADO DOMINICANO, dada su indiscutible calidad de víctimas (*por ser la persona jurídica directamente ofendida por los hechos punibles*), ha decidido presentar formal querrela penal y constituirse en actor civil, tal y como establece los artículos 50, 85, 118 y 119 del Código Procesal Penal.

“Art. 50.- Ejercicio. (Mod. por Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido como consecuencia del daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el tercero civilmente demandado.

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

“Art. 85.- Calidad. La víctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código.

En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos relacionados con la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, pueden constituirse como querellantes las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.

En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante.

Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado.

La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades”.

“Art. 118.- Constitución en parte. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial.”

“Art. 119.- Requisitos. (Mod. por Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015). El escrito de constitución en actor civil debe contener:

- 1) El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente.
- 2) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado;
- 3) La indicación del proceso a que se refiere;
- 4) Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto. No obstante, quien pretenda ostentar esta calidad, bien puede insertar sus pretensiones en la propia querrela interpuesta al efecto, siempre que cumpla con los requisitos fijados en este texto.”

8. En el caso de marras, la representación del ESTADO DOMINICANO, es regular y válida, por haberse realizado en estricto acatamiento de lo prescrito por la Ley número 1486 de fecha 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses, que autoriza al Presidente de la República, en su condición de *jefe de Estado y de gobierno*,⁵ a otorgar poder y mandato *ad litem* a profesionales del Derecho para su representación en justicia. En efecto, los artículos 1, 3, 4 y 5 de la citada Ley, disponen del modo siguiente:

⁵ De conformidad con lo previsto por el artículo 124 de la Constitución.

“Art. 1.- Los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos, o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre de Estado, o en su interés a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste, el Secretario de Estado a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiere el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente, o el Secretario de Estado a quien éste autorice para ello, puedan realizar o ejecutar esos actos ellos mismos en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo.”

“Art. 4.- En ausencia de disposición en contrario del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento de la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inminente, aún cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia.”

“Art. 5.- Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado, y los mandatarios instituidos por éstos, podrán asumir en justicia la representación del Estado, aún cuando se trate de demandas o procedimientos relativos o derechos que no tengan su origen en actos de gestión; pero el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Justicia podrán en todos los casos encomendar dicha representación a mandatarios ad litem de su libre elección, y podrá escoger para este fin, a cualquier funcionario del ministerio público, aunque no ejerza su ministerio en el tribunal que deba conocer de la instancia o del procedimiento de que se trate.”

9. De igual manera, la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 26, numeral 9 y 15, que corresponde el Ministerio Público representar los intereses del ESTADO, siempre y cuando no concurra un mandatario con poder especial⁶ designado por autoridad competente, veamos:

⁶ Como ocurre en la especie con los abogados que suscriben la presente querrela penal con constitución en actor civil.

"Artículo 26. Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley.

Para ello tendrá las siguientes atribuciones: (...)

9. Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción y de conformidad con la Constitución y la Ley; (...)

15. Ejercer la representación en justicia del Estado como mandatario ad litem cuando esa representación no haya sido encomendada por la Constitución o la ley a ningún funcionario público u organismo gubernamental ni exista un mandatario con poder especial designado por las autoridades competentes".

10. Conforme dispone la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública en sus artículos 13, 16 y 17 numeral 1.

11. En la especie, mediante Decreto No. 22-21⁷, de fecha 13 de enero de 2021, el jefe de Estado y de gobierno, presidente constitucional de la República Dominicana Luis Abinader, otorgó poder especial y mandato⁸ *ad litem* al coordinador general del equipo de abogados, Lic. Jorge Luis Polanco⁹, para representar al ESTADO DOMINICANO en justicia, de conformidad con lo descrito en el artículo 3, que dispone del modo siguiente:

"ARTÍCULO 3. El servicio jurídico que prestará el equipo de abogados se proveerá con una estructura operativa, organizada por área de especialización, que permita dar seguimiento metódico a su desempeño; en consecuencia, se designa al señor Jorge Luis Polanco Rodríguez como coordinador general del equipo de abogados y a los señores José Luis Taveras, Claudia Álvarez Troncoso, Manuel Conde Cabrera, Rafael Rivas Solano y Fernando P. Henríquez como coordinadores de equipos."

"PÁRRAFO I. El Poder Ejecutivo delega poder en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para que pueda dejar sin efecto -si lo entendiese necesario para los mejores fines del proceso- a los abogados designados como coordinadores, así como para contratar a

⁷ El cual se reputa conocido de conformidad con el párrafo único del artículo 1 del Código Civil.

⁸ De conformidad con los artículos 1984 y siguientes del Código Civil.

⁹ Conjuntamente con los demás coordinadores de equipos, José Luis Taveras, Claudia Álvarez Troncoso, Manuel Conde Cabrera, Rafael Rivas Solano y Fernando P. Henríquez.

quienes les sustituyan en tales funciones, en los mismos términos expresados en el presente decreto.”

“PÁRRAFO II. Se otorga **mandato** expreso al equipo de coordinadores al que se refiere el presente artículo, para que representen al Estado dominicano en los procesos judiciales y acciones legales de diversa naturaleza que sean identificadas como necesarias para recuperar bienes, fondos y valores distraídos del patrimonio público bajo cualquier modalidad operativa, ya sea por sustracción, incumplimiento, desviación, así como por la comisión de infracciones o ilícitos penales; omisión, negligencia, imprudencia o cualquier violación a las leyes.”

“PÁRRAFO III. Los coordinadores estarán facultados para hacerse representar por cualquiera de los miembros de su equipo, en ocasión de la ejecución del mandato que establece el Párrafo I del presente artículo.”

12. La doctrina comparada, en materia procesal penal, es cónsona con la facultad que tiene cualquier Estado para ejercer la acción civil resarcitoria a través de sus abogados apoderados, veamos:

“4. La reparación del daño

Finalmente, el ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto. Nuestro país tiene ya una larga tradición referente a la incorporación de la cuestión civil (acción civil ex delicto) al procedimiento penal, como accesoria de la persecución penal. La facultad de constituirse como actor civil en el procedimiento penal le corresponde, en principio, al ofendido (...) si el Estado mismo fuere el ofendido, tal facultad es ejercida por sus abogados.”¹⁰

13. En efecto, de conformidad con la más elevada doctrina sobre la materia, la víctima tiene el inconcuso derecho a *impetrar justicia, promover e impulsar* el ejercicio de la acción penal. Sobre este aspecto el jurista Pablo Llarena Conde, en la obra titulada “DERECHO PROCESAL PENAL,” sostiene lo siguiente:

“VII.5 Derecho de la víctima a impetrar justicia.

¹⁰ Julio B. Maier, Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Tercera Reimpresión, 2013, Tomo II, pág. 677-678.

La víctima tiene derecho a pedir la intervención del sistema judicial, pretendiendo así la satisfacción de sus objetivos reparatorios y vindicativos.”¹¹

De lo anteriormente expuesto se desprende que la acción civil accesoria al proceso penal está siendo ejercida por el ESTADO DOMINICANO conforme al Decreto 497-21 de fecha 21 de agosto de 2021, de manera regular, en su condición de *víctimas*, por ser las entidades gubernamentales directamente *ofendidas* como consecuencia directa de los ilícitos penales de artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado); artículo 3, párrafo, de la Ley No. 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco); los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 de fecha 10 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017); los artículos 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 17 de la Ley No. 53-07 sobre **Crímenes y Delitos de Alta Tecnología**, por accesar, adulterar y sabotear de forma dolosa informaciones de la base de datos del Ministerio Público,, así como complicidad (artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano).

14. Todas estas disposiciones legales fueron transgredidas por los señores JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA

¹¹ José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti, “CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA COMENTADO”, Tomo I, Editorial Mediterránea, 2003, Pág. 139.

GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO y las entidades DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, tal y como será abordado más adelante.

15. Sobre esta cuestión del ejercicio de la acción civil accesoria al proceso penal, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente:

“Que establecida la calidad de los actores civiles y de conformidad con las deposiciones del artículo 50 del CPP, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, siempre que el interés privado de la parte agraviada esté fundamentado en los mismos elementos que constituyen el objeto de la prevención procede avocarse a la apreciación de los daños sufridos por las víctimas, constituyendo esta una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando no caigan en la desnaturalización de los hechos o en la falsa apreciación de los mismos.”¹²

16. En este mismo sentido, la presente querrela penal con constitución en parte civil se interpone en tiempo hábil, en razón de que, como se comprueba en la sección separada al abordaje de la teoría de la fáctica, los hechos cuya sanción se persigue no han prescrito.¹³

¹² Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sentencia de fecha 3 de abril de 2013, Boletín Judicial 1229, pág. 98.

¹³ Cfr. Artículos 45, 46 y 47 del Código Procesal Penal.

17. En suma y síntesis, la admisibilidad (*tanto en el aspecto objetivo como en el aspecto subjetivo*) de la presente *querrela penal con constitución en parte civil* se impone por los siguientes motivos:

- 1) Por haber sido interpuesta en *tiempo hábil* y por ante el órgano competente, que es la Procuraduría Especializada de la Corrupción Administrativa (PEPCA);
- 2) Porque el ESTADO DOMINICANO, tienen *interés y calidad*, en su condición de víctimas y directamente ofendidas, para la impulsión directa de la presente *querrela penal con constitución en parte civil*;
- 3) Porque el Decreto No. 22-21, de fecha 13 de enero de 2021, dictado por el presidente de la República en su condición de jefe de Estado y de gobierno, mediante el cual otorgó poder y mandato *ad litem* a los abogados actuantes para representar al ESTADO DOMINICANO, es conforme con la Constitución, la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y la Ley No. 1486 Para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y Para la Defensa en Justicia de sus Intereses.
- 4) Porque la misma ha sido interpuesta por el ESTADO DOMINICANO, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, observando todas las formalidades prescritas por los artículos 50, 85, 86 118 y 119 del Código Procesal Penal.

§III. RELATO PRECISO Y CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS PUNIBLES.

18. El Ministerio Público presentó formal solicitud de imposición de medida de coerción y declaratoria de caso complejo en contra de los imputados JEAN ALAIN RODRIGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXANDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA,

RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, de conformidad con la instancia de fecha 30 de junio de 2021.

19. En este mismo proceso, mediante instancia complementaria, el Ministerio Público también presentó orden de captura internacional y actualmente procura la repatriación del imputado rebelde, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO.

20. En esta solicitud, por igual el Ministerio Público identificó a la empresa **Desarrollo, Individuo & Organización / DIO, SRL** como parte del entramado de instrumentos empleados para distraer, mediante diversos mecanismos, los fondos públicos gestionados dolosamente por los principales responsables de la estructura criminal que operaba desde la Procuraduría General de la República durante el ejercicio del imputado JEAN ALAIN RODRIGUEZ SÁNCHEZ;

21. La calificación jurídica provisional que el Ministerio Público asignó a esta investigación, denominada “OPERACIÓN MEDUSA” fue estructurada de forma lógica, distinguiendo la condición de funcionarios públicos de los imputados **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, JENNY MARTE PEÑA y ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO**, en contraposición con los demás coimputados que no ejercieron función pública alguna.

22. En efecto, según se observa en las páginas 86 y 87 de la citada solicitud de medida de coerción, el Ministerio Público expresamente planteó la siguiente calificación jurídica provisional:

“1. Los hechos cometidos por los imputados **Jean Alain Rodríguez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Alfredo Alexander Solano Augusto, Rafael Antonio Mercede Marte, Javier Alejandro Forteza Ibarra, Jenny Marte Peña y Altagracia Guillen Calzado**, se encuentran expresamente tipificados como violación a los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (corrupción), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado), artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco), los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado Dominicano.

2. De igual manera los imputados **Jean Alain Rodríguez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert y Javier Alejandro Forteza Ibarra**, han violentado con sus acciones las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 17 de la Ley 53-07 sobre **Crímenes y Delitos de Alta Tecnología**, por accesar, adulterar y sabotear de forma dolosa informaciones de la base de datos del Ministerio Público, así como los artículos 5, 6 y 10 párrafo y 11 de la Ley 53-7 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, a saber: **Alteración de códigos de acceso, acceso ilícito, daño o alteración de datos y sabotaje**, en relación al tercero. De igual manera, la conducta delictiva asumida por el imputado **Javier Alejandro Forteza Ibarra**,

encuentra alcance normativo de carácter internacional, contenidas en el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, de fecha 23 de noviembre de 2001, vigente en la República Dominicana, la cual define el fraude informático como:

3. Los hechos cometidos por el imputado **Miguel Jose Moya**, se encuentran expresamente tipificados como violación a los artículos 265, 266, 405 párrafo del Código Penal Dominicano, los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado), al haberse asociado con los ex-funcionarios de la Procuraduría General de la República en acciones contrarias a la ley conforme se describe en los hechos que integran esta solicitud de Medida de Coerción, así como complicidad (artículos 59 y 60), de los delitos tipificados en los artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado), artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco).”

23. Como consecuencia de la solicitud de imposición de medida de coerción y declaratoria de caso complejo antes descrita, resultó apoderada la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la cual en fecha 13 de Julio del año 2021, declaró complejo el proceso e impuso medidas de coerción en contra de todos los imputados hasta ese momento identificados.

24. En ejecución del mandato *ad litem* y poder otorgado a los abogados suscribientes para representar al ESTADO DOMINICANO, de conformidad con el

Decreto 22-21, de fecha 13 de enero 2021, se inició una investigación con el propósito de dar cumplimiento al mandato *ad litem* y poder de representación previamente descrito, otorgado por el Presidente Luis Abinader, en su condición de jefe de Estado y de gobierno, en el sentido de recuperar bienes, valores, y activos, propiedad del ESTADO DOMINICANO y que de forma ilegítima se encuentran en manos de terceros.

25. Así las cosas, fruto de una investigación objetiva y apegada a la Ley, hemos detectado que en el denominado expediente Operación Medusa, también existen otras personas físicas y empresas y organizaciones que habrían incurrido en conductas que lesionan patrimonialmente al Estado Dominicano, a saber: **RAMÓN L. BURGOS ACOSTA, LOANDER MEDINA, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL**, sin descartar la identificación de otras personas, físicas y jurídicas, en calidad de co-autores y cómplices.

CONTRATACIÓN DOLOSA DE SOCIEDADES AD HOC PARA LA PROVISION DE ALIMENTOS A LOS CENTROS DE CORRECCIÓN

26. Dentro de las defraudaciones de que ha sido víctima el Estado Dominicano nos encontramos con la contratación dolosa de un conjunto de sociedades creadas ad hoc para el suministro de alimentos de los internos en los centros de reclusión del país, que manejaron valores monetarios superiores a los MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,600,000,000.00), obteniendo contratos irregulares y sin que exista la certeza de que hubieren provisto los bienes y servicios en la cantidad, calidad y precios contratados, a saber:

27. Durante la gestión como Procurador General de la República del imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SANCHEZ, en el periodo 2016-2020, fueron celebrados cuatro (4) procesos de licitación pública para la adquisición de alimentos para los recintos penitenciarios, Escuela Nacional Penitenciaria y centros de menores del país, para lo cual se destinó mas de DOS MIL MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (US\$2,000,000,000.00), para ser distribuidos entre las distintas entidades comerciales que resultaron adjudicatarios de las referidas licitaciones.

28. Estos cuatro (4) procesos de licitación pública fueron marcados con los Nos. **PGR-CCC-LPN-2016-008-PROCURADURIA-CCC-LPN-2016-0003**, **PGR-CCC-LPN-2017-002**, **PGR-CCC-LPN-2018-0008** y **PGR-CCC-LPN-2019-0009**, en los cuales resultaron más de diez (10) empresas adjudicadas, siendo todos los contratos y sus adendas firmadas en representación de la Procuraduría General de la República, por el imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. Las entidades comerciales ganadoras fueron las siguientes:

| Proceso | Empresas Adjudicadas |
|---|----------------------|
| PGR-CCC-LPN-2016-008-PROCURADURIA-CCC-LPN-2016-0003 | Almacenes Juan María |
| PGR-CCC-LPN-2016-008-PROCURADURIA-CCC-LPN-2016-0003 | Hermosillo Comercial |
| PGR-CCC-LPN-2016-008-PROCURADURIA-CCC-LPN-2016-0003 | Ocean Beef |
| PGR-CCC-LPN-2016-008-PROCURADURIA-CCC-LPN-2016-0003 | Getrant Caribe |

| | |
|---|-----------------------|
| PGR-CCC-LPN-2016-008-PROCURADURIA-CCC-LPN-2016-0003 | Inversiones Zwaziland |
| PGR-CCC-LPN-2016-008-PROCURADURIA-CCC-LPN-2016-0003 | Panocha |
| PGR-CCC-LPN-2016-008-PROCURADURIA-CCC-LPN-2016-0003 | SDM Group |

| Proceso | Empresas Adjudicadas |
|----------------------|-----------------------|
| PGR-CCC-LPN-2017-002 | La Parasata Mercantil |
| PGR-CCC-LPN-2017-002 | Inversiones Zwaziland |
| PGR-CCC-LPN-2017-002 | Herrajes Rachel |
| PGR-CCC-LPN-2017-002 | Asocaoba |
| PGR-CCC-LPN-2017-002 | Adamilka Bereguete |
| PGR-CCC-LPN-2017-002 | Getrant del Caribe |

| Proceso | Empresas Adjudicadas |
|-----------------------|-----------------------|
| PGR-CCC-LPN-2018-0008 | La Parasata Mercantil |
| PGR-CCC-LPN-2018-0008 | Herrajes Rachel |
| PGR-CCC-LPN-2018-0008 | Adamilka Bereguete |
| PGR-CCC-LPN-2018-0008 | Hermosillo Comercial |
| PGR-CCC-LPN-2018-0008 | Asocaoba |

| | |
|-----------------------|------------------------|
| PGR-CCC-LPN-2018-0008 | Lesseps Divani De León |
| PGR-CCC-LPN-2018-0008 | Distribuidora Ropi SRL |
| PGR-CCC-LPN-2018-0008 | Inversiones Zwaziland |
| PGR-CCC-LPN-2018-0008 | Comercial Viaros |
| PGR-CCC-LPN-2018-0008 | Rogama SRL |

| Proceso | Empresas Adjudicadas |
|-----------------------|-----------------------|
| PGR-CCC-LPN-2019-0009 | Hermosillo Comercial |
| PGR-CCC-LPN-2019-0009 | Distribuidora Ropi |
| PGR-CCC-LPN-2019-0009 | F&F Ezel Import |
| PGR-CCC-LPN-2019-0009 | Comercial Viaros |
| PGR-CCC-LPN-2019-0009 | Rogama SRL |
| PGR-CCC-LPN-2019-0009 | Inversiones Zwaziland |
| PGR-CCC-LPN-2019-0009 | Divamor Group |
| PGR-CCC-LPN-2019-0009 | Asocaoba |
| PGR-CCC-LPN-2019-0009 | Ropalma S.R.L |

| | |
|-----------------------|-----------|
| PGR-CCC-LPN-2019-0009 | SMD Group |
|-----------------------|-----------|

29. Al verificar la composición accionaria de estas empresas que resultaron ganadoras de estos procesos, se constata el vínculo de familiaridad que existen entre varios de sus accionistas y socios, los cuales en varios de las licitaciones, resultaron adjudicatarios al mismo tiempo, mostrando esto el beneficio que recibió un mismo grupo de personas de los contratos por montos millonarios firmados por el imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
30. Todo este entramado societario comienza con los señores JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON Y CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, los cuales figuran con presencia en varias de las empresas ganadoras de los procesos de adquisición de alimentos para los recintos penitenciarios, Escuela Nacional Penitenciaria y centros de menores del país, tanto de forma directa como de forma indirecta a través de familiares y allegados a los mismos.
31. En primer lugar nos encontramos con la sociedad ROGAMA S.R.L., constituida por los investigados JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON y CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, la cual resultó adjudicataria en dos (2) de los referidos procesos. Luego se identifica la empresa GETRANT DEL CARIBE S.R.L., que fue creada por los señores GISELLE DEL CARMEN MOLANO FRÍAS Y JUAN ASael MARTÍNEZ PIMENTEL, esposa y hermano respectivamente de CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL.
32. Lo mismo se produce con la entidad COMERCIAL VIAROS S.R.L., esta tiene como accionista a la señora VIANELA PIMENTEL DE MARTÍNEZ, madre de CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL. Otra de las empresas ganadoras es DISTRIBUIDORA ROPI S.R.L., teniendo como socio al señor JOSÉ ALBERTO ABBOT BRUGAL, quien a su vez es suegro del señor JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON.

33. Por otro lado, nos encontramos con INVERSIONES ZWAZILAND S.R.L., en la cual, conforme a los documentos societarios de la misma, se le otorgó autorización al investigado JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, para representar a la sociedad ante el Banco de Reservas para el manejo de la cuenta bancaria.
34. Otra empresa que resulta relevante es ROPALMA S.R.L., puesto que dentro de su composición accionaria se encuentra la señora HILDA CRISTINA JACKSON MALLOL, quien es la madre de JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, lo que muestra nuevamente el vínculo de estos con otra de las empresas adjudicatarias.
35. De acuerdo a las informaciones preliminares obtenidas hasta el momento, los señores JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON y CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, guardan una estrecha relación con el señor ROLANDO RAFAEL SEBELÉN TORRES, quien resulta ser el cuñado del imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SANCHEZ. Estos vínculos se producen debido a que el primero es campeón nacional de boliche, mientras que el segundo es parte de una de las principales entidades comerciales dirigida a la práctica del referido deporte.

José Miguel Estrada J. Logró imponer dos marcas en Juegos Centroamericanos

DEPORTES

Hoy 21 agosto, 2010



 **José Miguel Estrada J.** Logró imponer dos marcas en Juegos Centroamericanos

La alegría que embarga al atleta de Boliche, José Miguel Estrada Jackson, todavía la refleja en su rostro, luego de escribir con tinta dorada su nombre en los pasados Juegos Centroamericanos de Mayagüez.

La euforia de haber ganado dos medallas de oro en Boliche en los Juegos en dobles y en el todo evento, tal vez, hizo olvidar que también había implantado dos nuevas marcas Centroamericanas.

<https://hoy.com.do/jose-miguel-estrada-j-logro-imponer-dos-marcas-en-juegos-centroamericanos/>

Logré ahora buscar los momentos para entrenar y mirar los resultados, agregó José Miguel Estrada, quien precisa que el boliche es parte de su vida y jamás olvidará lo que pasó en Mayagüez.

Empatía con Alex Prats. Comenta que en 2003 junto a Alejandro Prats, siendo juveniles, lograron una medalla de oro en pareja. Tenemos una buena química en la cancha, él sabe como es mi juego y yo se el de él, añade

Valora los Sebelén. Dice que tiene excelentes relaciones con todos sus compañeros, sobre todo con la familia Sebelén, quienes lo han ayudado en su desarrollo. Esa familia es un verdadero símbolo del Boliche, añade Estrada Jackson.

La frase

José Miguel Estrada

Estos fueron mis primeros Juegos Centroamericanos y les dedico las medallas, a mi familia, a mis entrenadores, mis compañeros y todos mis allegados. También al jefe de

36. De acuerdo a las informaciones preliminares, las empresas vinculadas que forman parte del entramado societario son las siguientes: GETRANT CARIBE,SRL, INVERSIONES ZWAZILAND, SRL, HERRAJES RACHEL, SRL, DISTRIBUIDORA ROPI SRL, COMERCIAL VIAROS, SRL, F&F EZEL IMPORT, SRL, ROGAMA, SRL, ROPALMA, SRL, DIVAMOR GROUP, SRL y LA PARASATA MERCANTIL, SRL.

SOBREVALUACIÓN Y ASIGNACIÓN ILÍCITA DEL EQUIPAMIENTO DEL LABORATORIO DE ADN DEL INACIF

Laboratorio ADN, INACIF

37. En fecha veinticuatro (24) de mayo del 2016, el señor Francisco Domínguez Brito, en su calidad de Procurador General de la República, suscribió una comunicación dirigida al Presidente de la República de ese momento, el Danilo Medina Sánchez, vía el señor Gustavo Montalvo, entonces Ministro de la Presidencia, estableciendo que dentro del Proyecto de Desarrollo y Fortalecimiento del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, era necesario contar con un laboratorio de análisis de ADN y que para lograr tales fines se necesitaba la habilitación de un monto de UN MILLÓN DE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$1,000,000.00), que tendría como finalidad que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) pudiera realizar estos análisis en la resolución de casos criminales.

38. Dentro de la misma comunicación, el señor Francisco Domínguez Brito, entonces Procurador General de la República, explica que

durante los últimos años, gracias a los análisis de ADN realizados a través del INACIF, se habían resuelto ochenta y seis (86) casos, tales como: treinta y cinco (35) de violaciones sexuales, treinta y uno (31) de homicidios, seis (6) de trata de personas, y catorce (14) identificaciones de cadáveres y/o restos humanos. Por igual describe cómo se emplearían los fondos solicitados, indicando que se requeriría la compra de un equipo Analizador de ADN con las siguientes especificaciones: de última generación, un (1) cuantificador de ADN en tiempo real, equipos e instrumentos: congeladores, termocicladores, termomezcladores, pipetas, calibrador de pipetas, lámparas UV; Materiales y reactivos: kits de extracción, kit de amplificación, tips, tubos, reactivos para extracción manual; acondicionamiento de la infraestructura para laboratorio de ADN; capacitación del personal técnico; asesoramiento técnico para la validación y puesta en marcha del servicio de ADN, imprevistos.

39. Como uno de los Ejes de la Estrategia Nacional de Desarrollo correspondiente a la Ley No. 1-2012, se encuentra la Seguridad Ciudadana, y se desplegaba el Proyecto de Desarrollo y Fortalecimiento del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1. En fecha diecisiete (17) de junio del 2016, el entonces Ministro de la Presidencia Gustavo Montalvo, dirige una comunicación al entonces Director General de Presupuesto señor Luis Reyes Santos, validando la asignación de fondos al Ministerio Público, consistente en el equivalente en pesos de la suma solicitada de UN MILLÓN DE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100

(US\$1,000,000.00), los cuales estarán destinados únicamente a la creación del laboratorio de análisis de ADN en el INACIF.

40. En fecha tres (3) de agosto del 2016, el Ingeniero Francisco Gerdo, Director General del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), solicita al entonces Procurador General de la República, Francisco Domínguez Brito, la contratación de un asesor técnico para que forme parte del equipo de profesionales que estaría a cargo del diseño y puesta en operaciones de los servicios del laboratorio de ADN forense del INACIF, proponiendo para estos fines a la licenciada Eileen Riego, estableciendo que además de los diecinueve (19) años de experiencia que tiene en la materia, la misma participó en la creación de uno de los dos únicos laboratorios de ADN que existen en el país. En torno a esta necesidad, en fecha cuatro (4) de agosto del 2016 se genera una “Ficha del Proyecto del Sistema Nacional de Inversión Pública”, en la que se expone que el problema central por el que atraviesa el Sistema de Justicia es que el servicio de ADN no se brinda por parte de las autoridades, y es de sumo interés para el Sistema de Justicia y la población en general su uso en las investigaciones criminales. Debido a que su implementación, contribuiría con un clima de seguridad ciudadana basado en el combate de las múltiples causas que originan la delincuencia y cuya obligación de solución está planteada en el eje relativo a la Seguridad Ciudadana de la Estrategia Nacional de Desarrollo. Así como también, el presupuesto, el diseño arquitectónico, la descripción, los grupos involucrados, la población objetivo.

41. En fecha veintitrés (23) de agosto del 2016, el ingeniero Francisco Gerdo solicitó al señor Francisco Orlando Rodríguez, entonces Director Administrativo del Ministerio Público, la asignación de un ingeniero o arquitecto para que realice los levantamientos y propuestas para la modificación de las áreas requeridas para la implementación del laboratorio de ADN. Al efecto, en fecha dieciséis (16) de diciembre del 2016 el ingeniero Francisco Gerdo le envía una comunicación al señor Gustavo Bisonó, entonces Director de Compras y Contrataciones del INACIF, con los requisitos para contratación que debe reunir el Asesor de ADN.
42. Transcurrido el tiempo y el cambio de mandato, mediante comunicación de fecha veintidós (22) de febrero del 2017, suscrita y firmada por el señor Gustavo Montalvo, se le requiere al entonces Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, que le remita la documentación soporte del uso de los recursos asignados en el año 2016 (haciendo referencia a los CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$46,000,000.00) habilitados para el laboratorio de ADN del INACIF; por lo que se reactivan las tareas de la compra de los equipos para esos fines y la adecuación del espacio físico, conforme a los requerimientos necesarios.
43. En fecha dieciséis (16) de enero del 2017, el señor JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, en su entonces calidad de Director General Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la

República, le comunica al Ing. Francisco Gerdo del INACIF, que desde el día diecisiete (17) de enero del 2017 hasta el día diecinueve (19) del mismo mes y año, estará recibiendo la visita del Dr. Rafael Sánchez, presunto experto en ADN, quien haría un levantamiento y posterior recomendación para la creación del laboratorio de ADN; manifestando que dicho experto fue recomendado por agencias internacionales de investigación criminal que tienen colaboración con la Procuraduría General de la República, pero de cuya acreditación no aporta nada, sólo su supuesta colaboración. El Dr. Rafael Sánchez, presunto experto en ADN, visita las instalaciones del INACIF y es recibido por el Ing. Francisco Gerdo, con quien socializa las necesidades y las especificaciones sobre los equipos idóneos a utilizar. Al efecto, el Ing. Gerdo Rosales, indica cuales especificaciones debe tener el equipo, pues su puesta en funcionamiento es para tareas forenses muy puntuales.

44. No obstante, el Dr. Sánchez genera un "Informe evaluación adquisición de equipos instalación laboratorio forense de análisis DNA" donde recomienda la adquisición de un equipo automático (Rapid Human Identification DNA o Método de identificación rápida de ADN de última generación).
45. Ante la necesidad de contar con un equipo de análisis forense que cumpla con unas especificaciones que fueron presentadas al inicio de la solicitud, contenidas también dentro de la "Ficha del Proyecto del Sistema Nacional de Inversión Pública", la señora Mariela Sánchez,

Encargada de Serología y ADN del INACIF, procedió a levantar un Informe sobre su visita e incluyendo serios reparos a las recomendaciones realizadas por el Dr. Rafael Sánchez, entre los que se señalan (refiriéndose al método de identificación rápida de ADN propuesto):

- o “No es un instrumento diseñado para laboratorio por lo tanto su uso dentro del mismo es limitado; posee limitaciones técnicas con las muestras de escena (mezclas y baja concentración)”;
- o “Este sistema está siendo implementado por un solo Laboratorio Forense acreditado y su uso está limitado al análisis de muestras de referencias conocidas”;
- o “La implementación del método de ADN rápido en nuestras instalaciones solo cubriría los análisis de identificación de sospechosos (muestras limpias y de alto conteo de ADN), teniendo que continuar enviando las muestras de escenas a ser procesadas en laboratorios externos. En aquellos casos donde se envíen resultados al exterior, las muestras procesadas por este equipo también tendrían que ser confirmadas por laboratorios.”

46. Como se trataba de un Informe cuyas conclusiones y recomendaciones eran de alto interés, por las reiteradas especificaciones exigidas, el Ing. Gerdo Rosales remite el mismo al señor JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, Director Administrativo de la Procuraduría General de la República (quien por ley forma parte del Comité de

Compras y Contrataciones de dicha institución) para que tenga conocimiento de su contenido y para que el equipo que resulte ser comprado cumpla fielmente con las especificaciones de lugar y a la altura de la prueba científica forense que se espera.

47. En fecha quince (15) de enero de 2018, la Procuraduría General de la República dio inicio a al proceso de licitación pública nacional para la contratación de equipos e insumos para la puesta en marcha del laboratorio de identificación ADN, y como resultado de dicho proceso, en fecha treinta (30) de marzo del 2018, se suscribe el contrato entre la Procuraduría General de la República, como entidad contratante, y First Medical Depot by Guzmán, S.R.L. representado por el señor Rowell Guzmán Martínez, como proveedor, por concepto de suministro de equipos e insumos para la puesta en marcha del laboratorio de identificación de ADN, Ref.PGR-CCC-LPN-2018 00186/2018, en el que se detalla que el precio acordado entre las partes es de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$47,501,890.00), cuyas condiciones de pago son: un veinte por ciento (20%) por concepto de avance del monto total adjudicado pagaderos treinta (30) días luego de la suscripción del contrato, un treinta por ciento (30%) al finalizar la adecuación del espacio, otro treinta por ciento (30%) al finalizar la entrega de los equipos y el veinte por ciento (20%) restante con la entrega y puesta en marcha del laboratorio.

48. De lo anteriormente señalado se puede observar que las consideraciones del Ing. Francisco Gerdo no fueron tomadas en cuenta ya que el Comité de Compras y Contrataciones de la Procuraduría General de la República, conformado por los señores Víctor Lora Imbert, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, Maricell Silvestre Rodríguez y Félix Rosario Labrada, tomó en cuenta y por ende compró el equipo que había sido sugerido por el Dr. Rafael Sánchez en su informe, participando éste como el “Perito Designado” dentro del Comité de Compras; y a pesar de que su nombre no figura en las Actas de Asamblea, se hace mención del Informe que para esos fines él realizó y firmó como parte del referido Comité de Compras.
49. En consecuencia, en fecha veinticinco (25) de junio del 2018, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, en calidad de Director General Administrativo de la Procuraduría General de la República, procede a solicitar al señor Daniel Omar Caamaño, entonces Contralor General de la República, el registro del contrato suscrito entre la Procuraduría General de la República y la empresa First Medical Depot by Guzmán, S.R.L. procediendo a ejecutarse favor de First Medical Depot by Guzman, S.R.L. los pagos en la secuencia siguiente:
- a. En fecha diecinueve (19) de julio del 2018, el señor ALFREDO ALEXANDER SOLANO AUGUSTO, en calidad de Sub-Director Financiero, solicitó al entonces Director General Administrativo la transferencia del veinte por ciento (20%), correspondiente al primer avance por un monto de NUEVE

MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,500,378.00), en base al monto total del contrato, a favor de First Medical Depot by Guzmán, S.R.L. Este pago se realizó mediante transferencia bancaria de fecha tres (3) de octubre del 2018, por autorización de JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT y aprobado por JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

- b. En fecha diecisiete (17) de diciembre del 2019, el señor ALFREDO ALEXANDER SOLANO AUGUSTO, en calidad de Sub-Director Financiero, solicita al entonces Director General Administrativo JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, autorizar el pago a First Medical Depot by Guzmán, S.R.L. través de la transferencia del treinta por ciento (30%) correspondiente al segundo avance por un monto de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 01/100 (RD\$14,250,567.01) en base al monto total del contrato. La ejecución de este pago contó con la Certificación de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2018, suscrita y firmada por la Licenciada Emely Ramírez, en calidad de Sub-Directora General de Operaciones del INACIF, en la que establece “haber recibido a satisfacción los servicios por la compañía First Medical Depot by Guzmán, por concepto de adecuación de espacio y obra gris requerida para el

laboratorio de ADN en el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF)". **En este pago, la autorización de transferencia de fondos se realiza un (1) día antes de la Certificación** que se exige como condición para consumir la transferencia. Este pago se realizó en fecha dieciocho (18) de enero de 2019, por autorización de JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, y aprobado por JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

- c. En fecha siete (7) de marzo del 2019, el señor ALFREDO ALEXANDER SOLANO AUGUSTO, en calidad de Sub-Director Financiero, solicita al entonces Director General Administrativo JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, autorizar el pago a First Medical Depot by Guzmán, S.R.L. a través de la transferencia del otro treinta por ciento (30%) correspondiente al tercer avance por un monto de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 38/100 (RD\$14,250,566.38) en base al monto total del contrato. Este pago se realizó mediante transferencia de fecha doce (12) de marzo de 2019, por autorización de JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, y aprobado por JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
- d. En fecha dieciocho (18) de junio del 2019, por vía del señor ALFREDO ALEXANDER SOLANO AUGUSTO, en calidad de Sub-Director Financiero, le solicita al entonces Director

General Administrativo, la transferencia del veinte por ciento (20%) restante a la empresa First Medical Depot by Guzman, S.R.L., correspondiente al último pago del contrato por un monto de NUEVE MILLONES QUINIENOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 61/100 (RD\$9,500,378.61) en base al monto total del contrato. La ejecución de este pago contó con la Certificación de fecha seis (6) de junio del 2019, suscrita y firmada por la licenciada Emely Ramírez, en calidad de Sub-Directora General de Operaciones del INACIF, en la que establece que “los trabajos objeto del Contrato No.0106/2018 de fecha treinta (30) de mayo del 2018, suscrito entre la Procuraduría General de la Republica y la compañía First Medical Depot by Guzman, S.R.L. para la instalación de un Laboratorio de ADN, fueron terminados y recibidos satisfactoriamente por esta esta Institucion, por haber cumplido con la entrega del area, equipos y mobiliarios establecidos en el Contrato”. Este pago se realizó mediante transferencia de fecha veintiuno (21) de junio del 2019, por autorización de JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, y aprobado por JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

50. En fecha veintitrés (23) de septiembre del 2019, el Ing. Francisco Gerdo le remitió al entonces Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, vía el señor RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO, un “Informe Técnico del laboratorio de ADN Forense”

realizado por las analistas licenciada Mariela Sánchez y la doctora Jessica Román, después de que ellas participaran en la capacitación del instrumento GeXP ofrecido por los instructores de la empresa SCIEX, una vez se había instalado el equipo y se había desembolsado el primer pago. Entre los puntos más relevantes que señalan en dicho informe están:

- o “Realizamos un ejercicio de ensayo de extracción de ADN de una mancha de sangre y pudimos percatarnos que para hacer una extracción válida de ADN son imprescindibles algunos instrumentos adicionales para el laboratorio: (describen los instrumentos) ...”.
- o “Kit de amplificación para fragmentos de ADN (STR Primer Set). Los kits de amplificación que supe la empresa SCIEX, fabricante del analizador GeXP, establecen que no son para uso forense ni para filiación humana....La empresa nos informó que esto le fue comunicado al señor Alan Azpúrua previo a la venta del equipo. ...Tanto Scient como el Sr. Alan nos remiten a la compañía SIGMA como posible suplidor de los reactivos. Luego de contactarlos nos informan que no ofrecen lo que estamos solicitando dejando la única alternativa de manufacturar a la medida un Kit en base a nuestro diseño y especificaciones.”
- o “Cabe señalar que la Comunidad Científica Forense utiliza Kits estandarizados, validados y aprobados por la Comunidad y por las Agencias de Investigación a fin de que sus resultados tengan

la debida credibilidad en ante los tribunales y el hecho de fabricar nuestros kits, de ser posible, conllevaría inversión de recursos sin garantías de resultados, pues si no se consigue su aprobación nuestros resultados no tendrán aval sobre las pruebas. A esto agregamos que a la fecha no hemos logrado que el suplidor nos contacte con un laboratorio forense que utilice el GeXP para la aplicación forense, lo cual dificulta la implementación del mismo.”

- o De igual manera establecen la necesidad de adquirir unos softwares y la PCR en tiempo real.

51. En efecto, el equipo instalado por First Medical Depot by Guzman, S.R.L, no contaba con la capacidad técnica de respuesta a lo requerido, lo que provocó, primero que no se aplicaran pruebas de ADN en los casos criminales, y la solicitud constante de otros equipos e insumos para una posible puesta en funcionamiento y respuesta a los casos antes mencionados que llegaban al INACIF.

52. Luego de varios meses sin poder poner en marcha el equipo adquirido a First Medical Depot by Guzmán, S.R.L, tanto por su incapacidad de respuesta como por la falta de insumos, la adecuación correcta del espacio, así como por la falta de otros equipos, en fecha veintiuno (21) de mayo del 2020, el señor Rowell Guzmán Martínez, Gerente de First Medical DepotBy Guzmán, SRL envía una comunicación al Ing. Francisco Gerdo informando de la sustitución del equipo Analizador Genético SCIEX Modelo GeXP, S/N A220330378.

53. En el mismo sentido, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT le envía una comunicación al Ing. Francisco Gerdo, con fecha veinticinco (25) de mayo del 2020, mediante la que le informa sobre el nuevo equipo de análisis de ADN que será instalado en el laboratorio de identificación ADN del INACIF, consistente en ABI 3500 GeneticAnalyzer de AppliedBiosystems, y la sustitución del equipo anterior. Sin embargo, no es hasta el día seis (6) de julio del 2020 que el Ing. Francisco Gerdo firma un descargo en el que establece que “se está descargando el siguiente equipo de la empresa First Medical, Analizador Genético SCIEX Modelo GeXP, S/N A220330378, código 161186 el cual ha sido reemplazado por el equipo ABI 3500 el mismo se encuentra en espera de instalación”.

54. Cabe destacar que este equipo (ABI 3500 GeneticAnalyzer de AppliedBiosystems) queda a la espera de ser instalado por otra empresa, y esto es así porque la empresa First Medical Depot by Guzman, S.R.L. no tiene ni tuvo la capacidad de instalación de dicho equipo, pues nunca estuvo a la altura de los requerimientos planteados desde el 2016, y por eso participa en la licitación ofertando los equipos que por coincidencia recomienda el Dr. Rafael Sánchez. Este evento, confirma que la adjudicación a First Medical Depot by Guzman, S.R.L. evidencia una presunta estafa contra EL ESTADO, desde el Comité de Compras de la Procuraduría General de la República, pues este último adjudicó el contrato a una empresa que vendió un equipo que no

respondía a las necesidades del INACIF en la solución de los casos con ADN, a pesar de contar con más de un informe previo sobre las necesidades más las especificaciones requeridas.

55. Se destaca nuevamente que, el perito que participa en el proceso de licitación para la compra de equipos para el laboratorio de ADN del INACIF, es el mismo que por instrucción de JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, realiza en el mes de enero del año 2017 la visita al INACIF con el objetivo de analizar el espacio y las necesidades del INACIF en el tema del laboratorio de ADN, concluyendo en recomendar adquirir para las pruebas de ADN el Rapid Human Identification DNA o Método de identificación rápida.

56. Es pertinente indicar que la comunicación de fecha once (11) de junio del 2020 firmada por el Ing. Francisco Gerdo, y que es enviada al entonces Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mediante la cual da fe de la recepción satisfactoria del equipo ABI 3500 GeneticAnalyzer de AppliedBiosystems instalado por la empresa First Medical DepotBy Guzmán, SRL, no es fiel a la verdad pues la misma, a pesar de haber sido firmada por el Ing. Gerdo, no fue elaborada por él y le fue entregada en una fecha distinta a la que se indica, específicamente la semana antes del cambio de gestión gubernamental en el mes de agosto del 2020, conforme lo manifiesta en su interrogatorio.

57. Es interesante observar que a pesar de que el equipo es recibido en la indicada fecha, no es sino hasta el seis (6) de agosto del 2020, que una empresa especializada inicia el proceso de instalación. *Cabe destacar que a esta fecha el INACIF no cuenta con un equipo de análisis de ADN, a pesar de que fue pagado en cuatro partidas el monto total del contrato adjudicado a la empresa First Medical Depot by Guzmán, S.R.L. ascendente a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$47,501,890.00).*

58. A pesar de que el equipo ABI 3500XL, fue entregado para cumplir con las especificaciones requeridas desde el 2016, su entrega no incluyó los demás instrumentos e insumos requeridos para su puesta en marcha, por lo que el Ing. Francisco Gerdo, se ve en la necesidad de requerir lo siguiente:

- o En fecha 23-06-2020 el Ing. Gerdo solicita al entonces Procurador General de la República JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, la transferencia de fondos extraordinarios por el monto de QUINIENOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$520,000.00), para la adquisición de materiales e instrumentos para la puesta en circulación del laboratorio de ADN.

- o En fecha 17 de julio de 2020, el Ing. Francisco Gerdo solicita al señor JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT la transferencia de fondos extraordinarios por el monto de SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$710,000.00), para la adquisición de materiales e instrumentos que son de vital importancia para el funcionamiento de los laboratorios.
- o En fecha 20 de julio de 2020, el Ing. Francisco Gerdo solicita al señor JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT la transferencia de fondos extraordinarios por el monto de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$860,000.00), para la adquisición de materiales necesarios para la operación del laboratorio de ADN.
- o En fecha 12 de agosto de 2020, el Ing. Francisco Gerdo le envía al entonces Procurador General de la República JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, una solicitud de compra de equipos, reactivos y programas que quedan pendientes del proyecto para la construcción e instalación de Laboratorio Forense.
- o En fecha 14 de agosto de 2020, el Ing. Francisco Gerdo solicita al entonces Procurador General de la República un fondo especial por el monto de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$540,000.00), para la compra de insumos para el laboratorio de ADN.

59. A pesar de la trascendental importancia que reviste la prueba científica en la solución de los casos, a la fecha en la que nos encontramos el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) no puede realizar las pruebas de ADN, en la solución de los casos que así no lo requieren.

Sobrevaluación de instrumentos de antropología forense del INACIF

60. La **Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo** (AECID), es el principal órgano de gestión de la Cooperación Española orientada a la lucha contra la pobreza y al desarrollo humano sostenible., la Agencia nace para fomentar el pleno ejercicio del desarrollo, concebido como derecho humano fundamental, siendo la lucha contra la pobreza parte del proceso de construcción de este derecho. Para ello sigue las directrices del V Plan Director de la Cooperación Española, con atención a los elementos transversales de la Cooperación Española. El enfoque basado en los derechos humanos y las libertades fundamentales, la perspectiva de género, la calidad medioambiental y el respeto a la diversidad cultural, en consonancia con la nueva Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada en 2015 y que regirá los planes de desarrollo mundiales durante los próximos quince (15) años. Se plantean 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que incluyen poner fin a la pobreza en el mundo, erradicar el hambre y lograr la seguridad alimentaria, garantizar una vida sana y una educación de calidad, lograr la igualdad de género,

asegurar el acceso al agua y la energía, promover el crecimiento económico sostenido, adoptar medidas urgentes contra el cambio climático, promover la paz y **facilitar el acceso a la justicia** y como consecuencia de esto, desde hace varios años, AECID ha realizado en diversas áreas la cooperación para la formación académica, adquisición de nuevas tecnologías para la erradicación de la impunidad en los Tribunales de la Republica y por tanto identifica las debilidades del sistema para fortalecerlas, como ocurrió en fecha 8 de septiembre del año 2017 cuando se formalizó entre la Agencia Española para el Desarrollo (AECID) y la Procuraduría General de la Republica Dominicana el financiamiento denominado *“Mejora de la eficacia de la investigación criminal en la República Dominicana, Fase III”*. El importe era una subvención de CIENTO CUARENTA MIL EUROS CON 00/100 (€140,000.00) que tendrían la distribución siguiente:

- o 12.401.143-496.04 que comprende los gastos corrientes del proyecto por valor de CIENTO DIEZ MIL EUROS CON 00/100 (€110,000.00).
- o 12.401.143.796.00 que comprende gastos de inversión por valor de TREINTA MIL EUROS CON 00/100 (€30,000.00).

61. En tal sentido, las partidas de los TREINTA MIL EUROS CON 00/100 (€30,000.00) estaban destinadas para fortalecer los servicios de antropología forense, equipando el área con equipos radiológicos al

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). dada la necesidad que había establecido la Dra. Sonia Lebrón, Encargada del Departamento de Antropología del INACIF, resulta que este es el área forense que se encarga de las investigaciones de las osamentas para indagar medidas, edad, sexo y demás características individuales de los cadáveres que revisten de inestimable valor en las investigaciones judiciales.

62. Siendo así las cosas e identificada la necesidad y los fondos provenientes de cooperación para subsanar la falta de los mismos en la sede central del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y es por esto que desde el año 2013 a través de la Procuraduría General de la Republica se habían cotizado los equipos descritos “1 pie de rey morfológico, 1 compas de rama curvas con puntas romas 60 mm, 1 tabla osteométrica y un mandibulometro que con el total incluyendo ITBIS hacia la suma DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIÚN DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 78/100 (US\$16,121.78) de BDC Serallés SRL. Mientras que en fecha 23 de octubre 2014, el monto con ITBIS, la misma compañía lo estima en DIECINUEVE MIL VEINTIÚN DÓLARES CON 78/100 (US\$19,021.78). No obstante, las diversas cotizaciones existentes y las especificaciones por escrito que había remitido la perito con calidad habilitada (Dra. Sonia Lebrón) que le anexaba fotos y dimensiones de los equipos que requería a sus solicitudes, el comité de compras decidió adquirir equipos a una empresa de nombre comercial Suplidora Medica del Caribe, SRL quien

tenía los precios por encima de las demás empresas que habían sido consultadas y que además los equipos no eran los idóneos descritos por la perito.

63. Bajo este supuesto, se realizó un informe por parte de los auditores independientes sobre los Estados Financieros básicos del Programa realizado por P & Y Accounting Services SRL (Soluciones Contables e Impositivas, Financieros e Inversiones) a la Procuraduría General de la República Dominicana y la Agencia Española de Cooperación para el Desarrollo AECID- Proyecto de Mejora de la Eficacia de la Investigación Criminal de la Investigación Criminal en la República Dominicana Fase III. La auditoría concluyó el 28 de septiembre del año 2020, y el en punto IV, bajo el acápite Asunto de énfasis, establece en síntesis que en fecha 7 de octubre del 2019 se adquirieron instrumentos para el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) por un monto de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON 46/100 (€28,258.46) a una tasa de RD\$60.30 para un total de UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$1,703,984.90), extendiendo la investigación la realización de comparaciones de precios o cotizaciones debido a que se podía prever una sobrevaluación en los mismos, lo que trajo como consecuencia una diferencia de aproximadamente VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON 00/100 (€21,624.00), para un monto total de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS

CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,303,956.00), equivalente cuatro (4) veces al valor por encima comparable con la cotización internacional realizada más los impuestos.

64. Toda esta trama fue perfectamente trazada por el comité de compras de la Procuraduría General de la República que en ese momento estaba compuesto por los señores VÍCTOR LORA IMBERT (Director de la Carrera del Ministerio Público), JONNATHAN RODRÍGUEZ IMBERT (Director General Administrativo y Financiero) y FÉLIX ROSARIO (Director de la Oficina de Acceso a la Información Pública). En este contexto el imputado JONNATHAN RODRÍGUEZ IMBERT no sólo participaba en el comité de compras, sino que también es la persona que **autorizó** los pagos con fondos públicos sobrevaluados como se puede ver en las facturas de la Procuraduría General de la República aportadas con su firma. Por otra parte, en toda esta maniobra fraudulenta, contaba con la **aprobación** del ex Procurador General de la República JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ quien aprobaba la solicitud de las transferencias bancarias y con especial atención la de fecha 9 de septiembre del 2019, a la cuenta No. 100-01-000089-0 en donde indica que es Procurador General Interino justamente cuando se trata de manejo de fondos donados a la Procuraduría General de la República desde la AECID y que pudieren ser auditados por norma de esas instituciones como en el efecto sucedió.

DISTRACCIÓN DE FONDOS MEDIANTE EL PAGO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN NO EJECUTADAS Y DE EQUIPOS NO SUMINISTRADOS

65. A partir de la puesta en marcha de un ambicioso programa de construcción y equipamiento de Centros Penitenciarios por un monto global de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$10,000,000,000.00) bajo la gestión del imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, los co-imputados RAFAEL CANÓ SACCO, JENNY MARTE, JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, RAFAEL MERCEDES MARTE y ALFREDO SOLANO, distrajeron cuantiosos recursos. En el caso del ex Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, es el administrador general del mismo y su principal propulsor, el imputado RAFAEL CANÓ SACCO tenía las funciones operativas y despachaba de manera directa con JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. En lo referente al imputado RAFAEL MERCEDES MARTE quien fungía como mano derecha del encartado JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT, el mismo se encargaba de recoger dinero producto de soborno. En lo que respecta a ALFREDO SOLANO, este participaba de manera directa en el plan a través de empresas, por igual en sus funciones de encargado administrativo se coalicionaban con JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT para hacer pagos que no cumplieran con el procedimiento establecido. En múltiples casos los materiales no se recibieron el almacén y sus entradas son falsas, como

lo ha reconocido la encargada de almacén, indicando que sólo se recibieron las facturas y se le dio entrada para fines de pago, pero los equipos no están.

66. Tal y como se hace constar en el informe de ingeniería preparado por el Grupo Keretaro, se verifican los hechos y situaciones siguientes:

- a. pagos de partidas no ejecutadas con montos ascendentes a CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON 90/100 (RD\$450,325,131.90);
- b. pagos por concepto de adquisición irregular de sistemas de Seguimiento, Instalación IP, Detectores de Metales, Equipos de Seguridad y Vigilancia, así como pistolas marca Glock, a la empresa Smart Logistics Internacional Srl, sin que los mencionados bienes hayan sido entregados a la Procuraduría General de la República ni consten los registros de su paradero, todo ello por un monto de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON 49/100 (RD\$420,150,970.49);

67. Existe presunta manipulación de procesos de compras con el propósito de obtener beneficios particulares ilícitos mediante las conductas de contactar a un oferente, acordar la sobrevaluación de la oferta, la adjudicación irregular del contrato, la entrega de los pagos, la exigencia de sobornos, la extorsión, la

mediación y cobro por parte de terceros y allegados al ex Procurador General de la República JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, lo cual permite comprender el *modus operandi* de esta estructura. A modo de ejemplo, citamos que un suplidor de camas metálicas resultó adjudicatario mediante el mecanismo de una licitación previamente concertada, por vía de la imputada ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO y el imputado JOHANNATAN LOANDER MEDINA, a quien previamente se le había solicitado elevar su propuesta de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$112,000,000.00) a CIENTO SETENTICUATRO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$174,000,000.00). Después de recibido el primer pago por un monto de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON 70/100 (RD\$34,799,903.70) se realizó una reunión con los imputados JOHANNATAN LOANDER MEDINA, JOCELYN SANTIAGO y ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADA, en la residencia de esta última, para precisar el monto global del soborno que debía ser entregado por el suplidor en provecho de “la cuarta planta” (refiriéndose a los imputados RAFAEL CANÓ SACCO y JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ). Dicha reunión terminó en una discusión porque los emisarios de “la cuarta planta” y el contratista no lograron ponerse de acuerdo. Ante el desacuerdo y la consecuente retención de los pagos, el contratista es puesto en contacto con el señor RAMÓN L. BURGOS ACOSTA, quien habría hablado con el imputado ALFREDO SOLANO y los pagos se reanudan. Al recibir un pago de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$53,000,000.00) el contratista es conminado a entregar un **soborno** mediante cheque por un monto de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,500,000.00) bajo el enmascarado concepto de “saldo de préstamo” a nombre del emisario RAMÓN L. BURGOS ACOSTA, para ser entregado al

señor RAFAEL CANÓ SACCO. A la vista de un próximo pago, el contratista emite otro cheque por un monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor de RAMÓN L. BURGOS ACOSTA, recibiendo efectivamente un tercer pago por un monto de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$31,356,109.00), ocasión en la que emite un tercer cheque adicional por un monto de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00). Sin embargo, la vía original de concertación mafiosa no se daba por enterada de esos sobornos, queriendo, a su vez, que le hicieran los envíos de los dineros constitutivos de soborno, así el imputado JOHANNATAN LOANDER MEDINA, quien afirma ser la única persona encargada de entregar el dinero “allá arriba.” Ante la situación, el contratista refiere que acudió a otro amigo quien lo puso en contacto con el señor SAMUEL SENA, quien alegadamente tenía una buena relación de amistad con el imputado RAFAEL CANÓ SACCO, quien realiza varias gestiones de intermediación entre el contratista y un tal señor “C,” en referencia a RAFAEL CANÓ SACCO. El intermediario, señor SAMUEL SENA, recibió por cuenta del señor RAFAEL CANÓ SACCO la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00//100 (RD\$12,300,000.00) en cuatro pagos en efectivo, además de una gratificación de aproximadamente “Un Millón y pico de pesos” mediante cheque. Es decir, que sólo este contratista habría entregado al entramado mafioso con sede en la Procuraduría General de la República alrededor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (RD\$30,000,000.00) por concepto de soborno “pasivo.”**

**PAGOS FRACCIONADOS PARA FAVORECER A LA EMPRESA
PRODUCTIVA, SRL.**

68. Tal como se hace constar en la solicitud de medida de coerción, “el Ex Procurador General de la República, **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, junto a **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert**, y COMPARTES eludieron cumplir con el mandato del artículo 10 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, cuando autorizaron el fraccionamiento para la contratación y pagos de servicios. De esta manera evitaron acogerse al proceso de Licitación Pública Nacional, por lo cual contravinieron el mandato expreso del citado artículo cuando establece que: “La autoridad administrativa con capacidad de decisión en un organismo público no permitirá el fraccionamiento de las compras o contrataciones de bienes, obras o servicios, cuando éstas tengan por objeto eludir los procedimientos de selección previstos en esta ley para optar por otros de menor cuantía”.
69. Durante el periodo 2017 al 2020, en la gestión del ex Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, hasta la fecha se han identificado que el mismo materializó cincuenta y cinco (55) pagos a la empresa PRODUCTIVA SRL, (RNC No. 130448213), los cuales ascienden a la suma global de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 72/100 (RD\$72,750,243.72)**.

70. Para la materialización del pago de los SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 72/100 (RD\$72,750,243.72), se recurrió al fraccionamiento de los procesos mediante adjudicación directa y comparación de precios.
71. Dentro de la relación de procesos adjudicados a PRODUCTIVA, SRL, período 2017-2020, destacan otros procesos de actividades conexas, donde fraccionaron los procesos, que al igual que los destacados, se evidencia que fue el mismo proveedor quien suministro todos los servicios dentro de un periodo menor de tres meses, contraviniendo el Reglamento No.543-12, que reglamenta la aplicación de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, cuando en su artículo 59 establece *“Se presumirá que existe fraccionamiento, del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso menor de tres (3) meses, contados a partir del primer día de la convocatoria, se realice otra convocatoria para la compra o contratación de bienes, servicios u obras pertenecientes al mismo rubro comercial”*.
72. Durante la gestión del ex Procurador de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, se malversaron fondos públicos de la Procuraduría General de la República, sin ningún reparo, utilizaron proveedores que guardaban vínculos familiares con la alta gerencia, malgastaron dinero sin control alguno, tal es el caso que, para decirle al pueblo dominicano (*“el primer picaso”*) que ampliarían el CCR

Najayo y construirían la Cárcel Pública Nueva Victoria, gastaron más de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$8,482,182.00), y al igual que en procesos anteriores, la beneficiaria del montaje fue la empresa PRODUCTIVA SRL, quien desde la gestión de JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en el CEI-RD, es beneficiaria del montaje de los eventos que éste realizaba (PROCURADURÍA-CCC-CP-2019-0001 y PROCURADURÍA-CCC-CP-2019-0002).

73. La relación de PRODUCTIVA SRL con la Procuraduría General de la República (PGR), se debe a los vínculos directo que guarda con el ex Procurador de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, firma autorizada para desembolsar los pagos que la Procuraduría General de la República les realizó a PRODUCTIVA SRL, y para contratar el personal que labora en la Procuraduría.
74. Como muestra de esos vínculos directos de la Procuraduría General de la República con PRODUCTIVA SRL, es importante precisar que la empresa actualmente tiene como únicos accionistas al señor Alexander Augusto Rojas Elmudesi, con 99.9% y Warde Michelle Rojas Elmudesi, con el 0.1%, que entre sus socios fundadores se encuentra el señor Tomas Milton Cordero Báez (a) Lechuga, quien fue nombrado como Coordinador, en la Coordinación Nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria por el ex Procurador de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, con un salario de SETENTA CINCO MIL

PESOS CON 00/100 (RD\$75,000.00) (salario que percibía, pero función que nunca desempeñó), y que además nombró, en la referida institución, relacionados directos (por sus vínculos familiares) de Alexander Augusto Rojas Elmudesi, entre ellos: Patricia Nathalie Elmudesi García, Encargada de Monitoreo de Redes Sociales de la Dirección de Campaña Sociales, devengando un salario de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$95,000.00) y su hermana Kirsi María Rojas Figueroa, en el cargo de Directora de Despacho de la Fiscalía del Distrito Nacional, devengando un salario de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00).”

75. Todas estas contrataciones, registradas como “compras menores” o “POR COMPARACIÓN DE PRECIOS” por un monto de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 72/100 (RD\$72,750,243.72) están viciadas de nulidad, por realizarse mediante un procedimiento prohibido por la Ley.

**TENTATIVA DE DISTRACCIÓN DE TREINTA Y CUATRO MILLONES
QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
PESOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30) MEDIANTE SUPUESTO
REEMBOLSO O PAGOS DE MEJORAS A INMUEBLE INCAUTADO**

76. Las actividades depredatorias en perjuicio del erario se mantuvieron hasta el final de la gestión, al extremo de que en la última semana, el ex Procurador General

de la República, hoy imputado, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, autorizó la emisión de un cheque por un monto millonario sin que pudiese sustentarse legalmente dicho pago. Así, en la instancia de solicitud de medidas de coerción leemos: “Continuando con el desarrollo de la investigación, pedimos verificar que a menos de siete días de cesar en sus funciones de Procurador General de la República, el imputado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, se coalicionó junto a los funcionarios de la Procuraduría General de la República, **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert** y **Alejandro Martín Rosa Llanes**, Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, **para emitir de manera ilegal el cheque No. 001239** de fecha 13 de agosto del 2020, desde la cuenta especializada de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, por valor de **treinta y cuatro millones quinientos veinte y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos con treinta centavos (RD\$34,522,364.30)**, a favor de **Fire Control Systems, SRL**, RNC:1-31-05278-9, bajo el supuesto de “reembolso de gastos por penalidad incurridos por la empresa FIRE CONTROL SYSTEMS, SRL, por remodelación, terminación y costos asociados del inmueble ubicado en la Calle Las Ceibas, No. 5, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, según artículo 6.2 y 10.2 del acuerdo de Alquiler y ocupación”.



77. Resulta que la relación entre la Procuraduría General de la República (PGR) y Fire Control Systems, SRL, surge a raíz del inmueble ubicado sobre una porción de Terreno con una superficie Mil Ciento Setenta Y Nueve Punto Quince metros cuadrados (1,179.15 mts²) identificada con la matricula No.0100135910, dentro del inmueble del solar 5, Manzana 3028, DC 01, ubicado en la calle Las Ceibas, No. 5, Bella Vista, Distrito Nacional, que está a nombre del ESTADO DOMINICANO, en virtud de decomiso por el caso penal seguido contra Quirino Ernesto Paulino Castillo y compartes.

78. Para la emisión del cheque No. 001239, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30), incurrieron en las maniobras fraudulentas

siguientes: alteración, supresión y suplantación del contrato original de "Acuerdo de Custodia y Ocupación de Bien Inmueble" de fecha 31 de octubre del 2019, el cual consta de seis (6) páginas debidamente rubricada por las partes, Procuraduría General de la República Dominicana, RNC: 401007371, representada por el Lic. Alejandro Rosa Llanes, Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría y autorizado por JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, Director Administrativo y Financiero de la Procuraduría y Fire Control Systems, SRL, RNC: 1-31-05278-9, representada por Héctor Antonio German Doñe.

79. En virtud del Acuerdo de Custodia y Ocupación de Bien Inmueble, de fecha 31 de octubre del 2019, entregaron en custodia para su ocupación el inmueble ubicado en la Calle Las Ceibas, No.5, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, a la empresa Fire Control Systems, SRL (RNC No. 1-31-05278-9). A través de este acuerdo, las partes convinieron según el artículo uno (1) del referido acto jurídico, que Fire Control Systems recibía conforme el inmueble con la finalidad de utilizarlo en su calidad de custodia sólo para fines de uso exclusivo de vivienda, no pudiendo dedicarlo a otro uso, ni cederlo, ni alquilarlo, ni sub-alquilarlo en todo o en parte, sin el consentimiento escrito de Procuraduría General de la República Dominicana.

80. Como compensación por el uso, Fire Control Systems pagaría mensualmente la suma de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,000.00). Además, Fire Control

Systems, SRL declara aceptar el inmueble en su actual condición y dice que es responsable de los costos asociados con las reparaciones por daños al inmueble durante su uso (artículo 2.2 del acuerdo). También aceptó las condiciones estipuladas en el artículo 7, donde se le prohibía vender, arrendar o alterar el inmueble. En el artículo 13, página 18 del mencionado acuerdo, las partes pactaron que la vigencia del acuerdo sería de cuatro (4) años a partir del 31 de octubre del 2019 hasta el 30 de octubre del año 2023. De igual forma, las partes pactaron en el artículo 14 que para la terminación del acuerdo el único requisito era notificar la terminación con (30) treinta días de anticipación. También Fire Control Systems reconoce que la Procuraduría General de la República Dominicana puede culminar el acuerdo en cualquier momento, aun durante la vigencia del acuerdo, sin que esto constituyera alguna responsabilidad para la Procuraduría General de la República Dominicana.

81. No obstante lo anteriormente indicado, las partes utilizaron como justificación para la emisión del cheque No. 001239, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30), los documentos y argumentos que indicamos a seguida: **1- comunicación de fecha 05 de marzo del 2020** de Alejandro Rosa, entonces Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, mediante la cual expresa a la empresa Fire Control Systems, SRL que debe entregar el inmueble a

más tardar el día 5 de abril del 2020, bajo el falso supuesto que sería puesto en venta mediante pública subasta, cosa que nunca ocurrió; **2- comunicación de fecha 20 marzo del 2020**, mediante la cual Fire Control Systems, SRL solicitó que por concepto de remodelación y adecuación le fuera pagado la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30), que supuestamente había incurrido a esos efectos; **3- Informe No. 19070031 de fecha 17 de marzo 2020**, sobre gastos de construcción, acompañado de sus partidas y valores, relativo a la remodelación de Casa La Ceiba, realizado por la empresa Fire Control Systems, SRL empresa cuyo objeto social es *realizar suministros, diseños, compra y venta e instalaciones para el control de incendios, tanto en el exterior como interior de las edificaciones*, sin dejar de resalta que se trataba solo de una cotización, que no reúne formalidades fiscales y que se trata de la misma empresa a quien le entregaron en custodia el inmueble, lo cual no constituye soporte valido alguno de los gastos incurridos; **4- una certificación de fecha 25 de marzo 2020 del señor Vicente García Moronta**, quien establece que hizo los trabajos de remodelación y que los gastos incurridos ascienden a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30); **5- Un informe de fecha 3 de abril del 2020 realizado por Alejandro Martín Rosa Llanes**, entonces Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, dirigido

al entonces Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, sobre recomendación y autorización de pago de penalidad por terminación anticipada del acuerdo, donde este último le coloca el manuscrito **“aprobado debido cumplió proceso legal”** junto a la firma de JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, lo cual demuestra que revisó el proceso y autorizó a que se realizara el cheque para materializar el pago fraudulento; y, **6- Contrato sobre Acuerdo de Alquiler y ocupación de Bien Inmueble de fecha de fecha 31 de octubre del 2019**, el cual consta de ocho (8) páginas debidamente rubricadas por Procuraduría General de la República Dominicana, representada por el Lic. Alejandro M. Rosa Llanes, entonces Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, entonces Director Administrativo y Financiero, y Fire Control Systems, SRL, representada por Héctor Antonio German Doñe.

82. Las condiciones fijadas en el Contrato sobre Acuerdo de Alquiler y Ocupación de Bien Inmueble de fecha de fecha 31 de octubre del 2019, se contraponen con el contrato original de Acuerdo de Custodia y Ocupación de Bien Inmueble, de fecha 31 de octubre del 2019, ya que el Contrato sobre Acuerdo de Alquiler y Ocupación de Bien Inmueble solo fue utilizado como maniobra fraudulenta para estafar a la Procuraduría General de la República y al Estado Dominicano, logrando a través de este subterfugio jurídico la emisión del cheque No. 001239, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES

QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30).

83. Mediante este ilegal acto jurídico suprimieron y agregaron cláusulas nuevas, logrando de este modo suplantar el anterior, para lo cual insertaron informaciones falsas a las contenidas en el contrato original (**Acuerdo de Custodia y Ocupación de Bien Inmueble**), tal es el caso del "Por Cuanto 6" que no existía en el contrato original. En este caso insertaron que la Procuraduría General de la República tenía intención de finalizar la construcción del inmueble (objeto de los presentes hechos), a los fines de que el mismo se encontrara en condiciones óptimas para su alquiler y eventual futura venta, para lo cual Fire Control Systems, SRL mostró interés en finalizar la construcción y alquilar el inmueble, presentando una cotización que asciende a TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$36,000,000.00), cosa que desnaturaliza el proceso de contratación de bienes, servicios, obras y concesiones que establece la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, al pretender entregar por este medio una construcción de un bien inmueble.

84. Al analizar el Contrato sobre Acuerdo de Alquiler y Ocupación de Bien Inmueble nos encontramos que las partes cambiaron el objeto del mismo y en su artículo 1 establecieron que lo ceden temporalmente para construcción, terminación y acondicionamiento. Mientras que en su artículo 1.3, amplían las condiciones y acuerdan que los gastos son

TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$36,000,000.00), y que, mediante cuota de descuento de alquiler la Procuraduría General de la República pagaría a Fire Control Systems. En el artículo 9 otorgan al Contrato sobre Acuerdo de Alquiler y Ocupación de Bien Inmueble una vigencia de diez (10) años, mientras que en el acuerdo original era de cuatro (4) años; asimismo, en el artículo 10 colocan una penalidad por terminación anticipada, elemento que no estaba contenido en el acuerdo original. Estas 68on solo algunas puntualizaciones de las tantas diferencias que contiene el Contrato sobre Acuerdo de Alquiler y Ocupación de Bien Inmueble en contraste con el acuerdo original.

85. A todo lo planteado, resulta que en fecha 22 de junio del 2021, mediante instancia motivada la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), dependencia directa del Poder Ejecutivo y distinta a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público que dirigía el señor Alejandro Martin Rosa Llanes, habría solicitado de investigación bajo el entendido que el inmueble en cuestión está bajo el control de la OCABID desde el momento de su decomiso, y que la entidad jurídica Fire Control Systems, SRL y la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo llegaron al extremo de intimar a la OCABID, mediante el acto de alguacil No.10/2021 de fecha 15 de junio del 2021, a que le entregaran el inmueble y donde hacían valer el acuerdo original y no el Contrato sobre Acuerdo de Alquiler y Ocupación de Bien Inmueble

que utilizaron para sustentar el cheque. También en fecha 8 de junio 2021 interpusieron una demanda contra OCABI de, firmada por Giselle Amelia Herrera del Castillo, quien en el numeral 2 de la página dos (2) de la demanda establece que la negociación de administración y custodia del inmueble se realizó con la empresa Fire Control Systems por instrucciones de la Procuraduría General de la República.

86. Hemos visto como los ex funcionarios JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT y ALEJANDRO MARTIN ROSA LLANES, desnaturalizaron acuerdo inicial para intentar sustraer de las arcas públicas la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30), con un inmueble que aún estaba bajo el control de otra institución del Estado y no habían realiado los trámites correspondiente para que dicho inmueble pasara a la tutela, administración y disposición de la Procuraduría General de la República. Además, en virtud de ambos contratos no procedía la emisión del cheque, puesto que el acuerdo original no establece penalidad para la Procuraduría General de la República ya que no reúne las condiciones legales y el segundo Contrato sobre Acuerdo de Alquiler y Ocupación de Bien Inmueble utilizado como sustento desnaturaliza la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, al otorgar en concesión una construcción sin proceso de Licitación Pública Nacional.

**DISTRACCIÓN DE FONDOS PÚBLICOS EN FAVOR DE UN
MOVIMIENTO POLÍTICO.- CREACIÓN DE NOMINILLA DE
ACTIVISTAS CON CARGO AL PRESUPUESTO DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

87. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, entonces Procurador General de la República en el periodo gubernamental 2016-2020, coaligado con RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO, entonces Director Gabinete del Despacho, quienes a su vez eran los principales directivos del movimiento político Renovación en respaldo a la candidatura presidencial del señor Gonzalo Castillo por el Partido de la Liberación Dominicana, desviaron fondos de la Procuraduría General de la República para ser usados en la campaña política de dicho candidato.
88. Es a raíz de esto que en las investigaciones realizadas por el órgano persecutor se habría comprobado que incluso en la misma sede de la Procuraduría General de la República, específicamente en la cuarta planta, existía una especie de Comando de Campaña disfrazado con el nombre de “Dirección de Coordinación Institucional”, pero que sus funciones reales eran únicamente realizar trabajos políticos partidista para el entonces Procurador General de la Republica, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
89. Cobra sentido que desde sus inicios, el ex Procurador General de la Republica JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, tenía la idea ya pre

elaborada de manejar recursos y usar la plataforma de la Institución que dirigía para proyectar su imagen política. desde Basado en esos planes se aprueba la creación de la “Dirección de Coordinación Institucional”, lo cual queda registrado en el Acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 31 de agosto del 2016, en la Segunda Resolución, donde el mismo JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, como presidente del Consejo Superior del Ministerio Publico, realizó la motivación de la gran necesidad de contar con dicha dependencia junto a lo que él llamó el personal idóneo para la “Dirección de Coordinación Institucional”.

90. La misión esencial de la “Dirección de Coordinación Institucional” era dar apariencia de legalidad a conductas que rompían las buenas prácticas administrativas, donde su objetivo inicial fue y se mantuvo en toda la gestión crear la mal llamada figura de los “Enlaces”, nombrando a una gran cantidad de activistas políticos.
91. Dicha dirección captaba y mantenía una gran cantidad de esos activistas para hacer trabajos en los pueblos, para promocionar la figura política del ex Procurador General de la República JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, de igual forma se dispusieron las asignaciones de flotas y minutos a dicho personal, pagados con los fondos propios de la Procuraduría General de la República, dándole uso contrario a lo regulado en los principios normativos de nuestra propia Ley Orgánica.

92. En esas atenciones mencionamos de manera específica el caso de Daniel Santos de la Cruz, quien fue candidato a Diputado por la provincia Santiago en las pasadas elecciones, y miembro del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana y quien estaba nombrado en la Procuraduría General de la República como Coordinador por ante el Despacho del Procurador General, devengando un salario mensual de SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$75,000.00).
93. También es el caso de la imputada ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, quien ingresó a la Procuraduría General de la República como Coordinadora en la Dirección Administrativa y Financiera, devengando un salario de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$85,000.00). Sin embargo, testigos que establecen que también fungía como enlace político por ante el Despacho del Procurador General y asimismo era miembro activo del movimiento político Renovación realizando actividades políticas dentro de la institución.
94. En virtud de que no le estaba permitido al ex Procurador General de la República hacer política activamente, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ conjuntamente con RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO, ex Director de Gabinete del Despacho (puesto que no existía en la estructura del Ministerio Público) crea el Departamento de Coordinación Institucional para hacer actividades políticas. Tanto así que además de usar las flotas y los "Enlaces" que fueron nombrados, utilizaron empleados de la institución para hacer los trabajos de digitación en horario laboral de la Procuraduría General de la República y durante los fines de semana. Utilizando también los vehículos incautados de procesos judiciales bajo la custodia de la institución

para hacer proselitismo político en los procesos electorales, incluyendo las Elecciones Congresuales, Municipales y Presidenciales, además que se emplearon recursos de la institución (mesas, sillas, laptops, alimentos) a favor de dicho Movimiento Político. Todo a expensas del presupuesto de la Procuraduría General de la Republica.

95. Al verificar la nómina de la Procuraduría General de la Republica, en lo que concierne al caso de la Fiscalía de Uvilla, se constata que las personas que recibían los suministros de manera habitual no eran empleados de dicha Fiscalía y tampoco corresponden al Departamento específico que debía realizar las funciones preestablecidas. De igual forma, resultaba irregular el solo uso de firma sin cédula y nombre de la persona que recibía. Aunado a esto, el Procurador General de Corte, en funciones de Procurador Fiscal Titular de Batoruco, Esteban J. Cuevas Santana, ha indicado que desconoce dichas entregas y los datos generales de las personas que figuran como supuestamente habiendo recibido las mismas, ya que nunca llegaron, dejando constancia escrita de ello.

96. Situación similar se replicaba en la Procuraduría Fiscal de Hermanas Mirabal y en su dependencia de Salcedo. De acuerdo al testimonio del Procurador Fiscal Titular Edward Núñez Merette, y además la entrega de la Certificación de fecha nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020), recibida en el departamento de Cuentas por Pagar de la Procuraduría General de la República en fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020), donde se hace constar no haber recibo ninguna clase de materiales ferreteros para la Fiscalía de Hermanas Mirabal, que supuestamente serían usados para la construcción del Juzgado de Paz de Salcedo, pero los mismos no fueron

recibos y las requisiciones fueron firmadas por personas que no son empleados de la Procuraduría Fiscal de Hermanas Mirabal.

97. De igual forma la testigo a cargo del Ministerio Público, **Rainiery Elizabeth Medina Sánchez**, ha establecidos que una gran parte de dichos materiales de construcción fueron distraídos y desviados para ser usados en la finca de la imputada ALTAGRACIA GUILLEN CALZADO. Estableciendo además, que para la obra de su casa la imputada utilizó no solo los materiales de construcción de la Procuraduría General de la República, sino parte del personal de la misma, exceptuando solo la parte de la piscina. La imputada ingresó a la Procuraduría General de la República en fecha 17 de julio de 2017 como Coordinadora en la Dirección Administrativa y Financiera; luego en fecha 03 de julio de 2020 fue reclasificada al cargo de Encargada de Gestión en la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia de Genero, y laboró hasta el 31 de enero de 2021 devengando un salario de CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$115,000.00).

En la práctica, la imputada ALTAGRACIA GUILLEN CALZADO, se desenvolvía como asistente de JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT y se encargaba del pago de las facturas de los servicios de la Institución, e igualmente servía de enlace entre JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT y RAFAEL CANÓ SACCO, De igual forma participó en los procesos de remodelación de las Unidades de Violencia de Genero y de las Fiscalías Barriales, circunstancia que aprovechó para, en concierto con otro empleado, el arquitecto Edward Ramírez, formular requisiciones que excedían lo necesario usando el excedente de materiales en provecho propio.

98. En el allanamiento realizado por el Ministerio Público a la residencia del imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en la Torre Logroval XVI, piso B-12, fue ocupado un folleto encuadernado que tiene como portada el

logo de República Digital, “Danilo Presidente, Siempre con la gente”, que en su interior establece las funciones y responsabilidades de los Coordinadores Provinciales y Municipales, enunciándose los miembros directivos del movimiento: “Jean Rodríguez - Coordinador General, Rafael Canó - Subcoordinador General (Natalia Vásquez / Nabila Duque Canaán) y Marcos Díaz - Encargado de Coordinación Provincial y Municipal”.

99. En dicho folleto figuran coordinadores provinciales y municipales del movimiento político que pasaron a formar parte de la nómina de la Procuraduría General de la República, tales como Daniel Santos De La Cruz, quien fue nombrado Encargado Administrativo de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PEGASE), y los denominados “Enlaces Comunitarios” Esmil De Jesús Hernández, Luís Carlos Vargas Rondón, Carlos Lenin Mejía Silfa, Amel Adolfo Richardson Ferrand, entre otros, quienes aunque luego fueron nombrados en la Procuraduría General de la República, su función era el activismo político partidista.

También se ocupó un compendio empastado que en la portada dice “Renovación con Danilo Presidente”, Coordinado por: Jean A. Rodríguez, observándose en las páginas 20 y 21 que los imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO y el señor Víctor Lora Imbert encabezaron el entrenamiento de coordinadores para captación de multiplicadores.

Alquiler Doloso de Medios de Transporte

100. Los imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, JONATHAN RODRÍGUEZ y ALFREDO SOLANO elaboraron veintidós (22) contratos de alquiler de medios de transportes, por el monto de TREINTA Y CINCO

MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA PESOS con 00/100 (RD\$35,940,000.00), así como múltiples contratos, adendas de contratos al margen de la ley y contratos de confidencialidad que evidencian cómo operaba este entramado. Estos contratos se hicieron en clara violación a la ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones. Contratos que se firmaron en plena pandemia del Covid19, época en que se estaba trabajado desde la virtualidad, para contratar servicios de transporte y pagarlos a través de las cuentas de nóminas, con un monto fijo mensual cuando el servicio no era constante por su naturaleza. Estos contratos fueron cancelados antes de vencerse el plazo de terminación de los mismos.

Pago Irregular de Combustible.

101. La Procuraduría General de la República mediante documento establece que adquirió DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,700,000.00), en gasolina y gasoil a la empresa Sunix Petroleum S.R.L mediante factura No. B1500041360 de fecha cuatro (4) de febrero 2020. En la actualidad, la institución no constan con evidencia de a quienes le fue entregado el combustible siendo este expediente tramitado por el entonces Director Administrativo del Ministerio Público, JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT, con la participación del entonces Sub-Ddirector Financiero ALFREDO SOLANO, por instrucciones del imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ quien autoriza la operación.
106. En fecha trece (13) de febrero del 2020, el imputado JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT dirigió una comunicación al entonces Contralor General de la República, Daniel Omar Caamaño, solicitando la autorización de un

reconocimiento de deuda y alegando que el combustible adquirido se debía a que en vistas de las actividades de la institución se habían realizado consumos adicionales.

107. En fecha 9 de marzo de 2021 la Procuraduría General de la República recibe una comunicación de la empresa Sunix Petroleum, alegando que habían presentado una confusión interna con respecto a la factura No. B1500041360 y que la misma le aparecía como pagada sin estar pagada.

Creación de Nominillas para Distraer Fondos

108. En la Procuraduría General de la República se creó un entramado criminal utilizado diferentes modalidades para distraer fondos, entre ellas, a través de contratos ficticios de personas que estaban en las nóminas de contratados. Los imputados JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO SOLANO, RAFAEL CANÓ SACCO, JENNY MARTE y JAVIER FORTEZA IBARRA, tenían personas contratadas que realmente eran contratos ficticios realizados para distraer fondos de la Procuraduría General de la República, todo lo anterior con el aval y absoluto respaldo del imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

109. Otras de las modalidades en la que participaban los imputados eran distrayendo fondos a través de supuestos contratos de transportes como el caso del señor ALFREDO SOLANO, específicamente con la empresa Sol Grúa. Este imputado también realizaba maniobras fraudulentas en la construcción de los pozos sépticos de los centros de corrección. En esta operación participaron los

imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT y JENNY MARTE ya que sin su participación y autorización no se podía dar curso a esos cambios de partidas en los presupuestos.

110. Por igual, se distrajeron fondos con la adquisición de material so pretexto de enfrentar la pandemia del Covid19. El imputado ALFREDO SOLANO le suministró fondos especiales a las fiscalías con la autorización del imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, pero la contratación de los suplidores fueron seleccionados de manera deliberada sin aplicación de la Ley No. 340-06 de compras y contrataciones.

111. La estructura criminal tenía como eje operativo al señor RAFAEL CANÓ SACCO, quien era el Jefe de Gabinete de la Procuraduría General de la República; el imputado RAFAEL MERCEDES, el Encargado de Contabilidad fungía como asistente del imputado JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT y a su vez se encargaba de recolectar el diez por ciento (10%) del pago de soborno por parte de las empresas que eran beneficiadas como proveedoras de obras y servicios de la Procuraduría General de la República.

112. La imputada ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO tenía la función de Coordinadora del Área Administrativa, por lo que se encargaba de los pagos de los servicios de la institución, pero las evidencias prueban que su participación esencial consistía en maniobras de inflar los costos reales de las remodelaciones y equipamientos de las fiscalías.

113.La imputada ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO fabricó facturas de la empresa Ramsa para beneficiarse de contrataciones ficticias a cambio de recibir sobornos. Como es el caso de los materiales que se compraron supuestamente para la Fiscalía de Salcedo, pero los mismos fueron utilizados en la finca de la imputada en Monte Plata. Esta construcción se hizo prácticamente en su totalidad con los materiales y empleados de la Procuraduría General de la República.

114.El entramado estableció un sistema fraudulento para las compras y contrataciones mediante el cual el imputado JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT, en coautoría con el imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien firmaba las actas, en la que en la mayoría de los casos, los imputados habían decididos previamente a quien se le debía asignar la licitación o quien no podía ganar bajo ninguna circunstancia.

115.El imputado RAFAEL MERCEDES MARTE, quien era el contador de la Institución, su trabajo específico consistía en calcular y recoger el soborno que se recibía, en muchas ocasiones en bultos, a la Procuraduría General de la República y de las que se beneficiaban la jerarquía de este entramado.

116.En el Plan de Construcción de Centros de Corrección se reflejaron las mismas maniobras fraudulentas, todo con la participación de los imputados, especialmente JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ALFREDO SOLANO, JENNY MARTE y RAFAEL MERCEDES MARTE. La gran mayoría de las empresas fueron escogidas mediante procesos viciados..

117. La testigo **Rainiery Elizabeth Sánchez Medina** sobre el particular establece:

“Cuando llego a la Procuraduría General de la República, uno de mis primeros trabajo fue descartar las compañías que no iban a ganar, es decir primero se decidía quienes no podían ganar y después buscábamos el por qué, nos mandaban a visitarlas e incluso nos acompañaba un equipo filmico, pero en el último año, el 2019, fue más fácil porque era con el mismo equipo filmico, pero ya justificar porque iban a ganar las ya escogidas previamente. Esas visitas se hacían sorpresas con el pretexto de que fuimos a ver si se cumplían los requisitos, a mí me daban una hoja para puntuar temas como iluminación, limpieza, siempre me decían que lograra que reprobaran, el grupo mío lo encabezaba Mercedes Camelia Salcedo, porque ella era la Coordinadora Administrativa del Modelo Penitenciario, ella también trabajó en el CEI-RD, pero yo nunca la vi allá, yo la veía en nómina con un sueldo de lujo, pero no trabajaba allá. La pareja sentimental de Mercedes Camelia para el 2019, no recuerdo el nombre, él era suplidor del Nuevo Modelo, también había un mecánico que es el papá de su hijo que también es suplidor, me refiero a los temas de adquisición de alimentos para todas las cárceles del país, también había incidentes en los economatos del Plan de Humanización. En la inauguración del Centro Sancritobalense Jenny Marte, llamó un suplidor porque había que amueblar el comedor y Jenny dijo que se compraran 500 sillas y 200 mesas, entonces eso se hizo como una Adenda de licitación, para no tener que hacer una licitación’.

118. **En lo que respecta a las entradas ficticias y adulteradas al Almacén de la**

Procuraduría General dice: *“Claro que no, pasaba con muchos suplidores como con la Corporación de Seguridad y Defensa. Me lo pedía Loanders Medina, Rafael Mercedes y Francis Ramírez, por orden de Jonathan Rodríguez, yo llamaban y confirmaba con Rafael Mercedes también me confirmaba Altagracia Guillén, se daban adulteración con la cronología, es decir para pagar el producto se necesitaba la entrada a almacén, pero también era frecuente que a almacén entrara menos mercancía que las facturadas. Se resolvía de distintas formas con certificaciones, con salidas ficticias que*

me recibían a veces secretarias y así. Esas maniobras se daban con distintos equipos y mercancías, materiales de construcción y hasta con el tema de asignación de vehículos”.

V. CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL DE LOS HECHOS COMETIDOS POR LOS IMPUTADOS Y SU FUNDAMENTACIÓN:

119. Los hechos cometidos por los imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXANDER SOLANO AUGUSTO, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, JENNY MARTE PEÑA Y ALTAGRACIA GUILLEN CALZADO, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL y RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO, se encuentran expresamente tipificados como Coalición de Funcionarios, Asociación de Malhechores, Estafa, Falsedad en Escritura Pública y Privada, Desfalco, Soborno, Lavado de Activos y Crímenes de Alta Tecnología, en violación a los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (corrupción); artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado); artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco); los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado

de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 de fecha 10 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado Dominicano.

120. De igual manera los imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT Y JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, han violentado con sus acciones las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 17 de la Ley 53-07 sobre **Crímenes y Delitos de Alta Tecnología**, por accesar, adulterar y sabotear de forma dolosa informaciones de la base de datos del Ministerio Público, así como los artículos 5, 6 y 10 párrafo y 11 de la Ley 53-7 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, a saber: **Alteración de códigos de acceso, acceso ilícito, Daño o alteración de datos y sabotaje**, en relación al tercero. De igual manera, la conducta delictiva asumida por el imputado JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, encuentra alcance normativo de carácter internacional contenidas en el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de fecha 23 de noviembre de 2001, vigente en la República Dominicana.

121. Los hechos cometidos por el imputado MIGUEL JOSE MOYA se encuentran expresamente tipificados como violación a los artículos 265, 266, 405 párrafo del Código Penal Dominicano; los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado), al haberse asociado con los ex-funcionarios de la Procuraduría General de la República en acciones contrarias a la ley, así como complicidad (artículos 59 y 60), de los delitos tipificados en los artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del

Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado); artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco).

§V. DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS ACCESORIA A LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.

CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL.

1. La *calidad* y el *derecho* para constituirse en parte civil que tiene ESTADO DOMINICANO fue previamente desarrollada en otra parte del presente escrito.

2. La presente acción civil indemnizatoria persigue la reparación integral del perjuicio sufrido por ESTADO DOMINICANO, a causa de la comisión de los ilícitos penales de penales de Coalición de Funcionarios, Asociación de Malhechores, Estafa, Desfalco, Falsedad en Escritura Pública y Privada; Soborno, Lavado de Activos, todas previstas y sancionadas en los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (corrupción); artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado); artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco); los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 de fecha 10 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para

los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado Dominicano; así como por la violación de los artículos 5, 6, 10 y 11 de la Ley 53-07 sobre Crímenes de Alta Tecnología, artículos 1 y 2 de la Ley 488-06 sobre Soborno Transnacional y en el Comercio;

3. Por esta razón, las víctimas constituidas en *parte civil* reclaman una indemnización por el orden de los NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,200,000,000.00), el duplo de lo sustraído al Estado Dominicano, en adición a la solicitud de medida de coerción reales y medidas conservatorias que serán descritos infra.

4. Ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia:

“Considerando, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción”.¹⁴

5. En ese mismo orden de ideas, acompañándonos de una voz tan autorizada como la de CREUS:

*“Por perjuicio entendemos [...] cualquier menoscabo que sufra el patrimonio por la acción u omisión infiel del agente [...] en este caso el delito se consuma con la efectiva causación del perjuicio, o sea, cuando se ha producido la disposición económica que **reduce el patrimonio** [...] no es indispensable que se traduzca en beneficio para el agente o para un tercero [...].”*

6. Sobre este particular, el profesor Pablo LLarena Conde, en la obra coordinada por la Escuela Nacional de la Judicatura titulada “DERECHO PROCESAL PENAL”¹⁵, nos muestra el principio general de reparación que debe primar en materia penal, veamos:

¹⁴ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia Número 73, de fecha 13 de marzo de 2013, B. J. 1228.

¹⁵ Alberto Binder, Et. Al. “DERECHO PROCESAL PENAL”, ENJ, Santo Domingo, 2006, Pág. 318.

“Los responsables de un delito (...) deben resarcir equitativamente a sus víctimas (...). Este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes y el pago por los daños y perjuicios sufridos, así como el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, incluyendo los de prestación de servicios y la rehabilitación de sus derechos”.

7. Sobre el aspecto de la cuantía de los daños y perjuicios nuestra Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio invariable de que la fijación del monto acordado por concepto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, constituye un asunto dejado a la soberana apreciación del juez de fondo, de manera pues en atención de los hechos descritos y la falta grave que le debe ser retenida a los imputados y personas demandadas, se les debe imponer la obligación de resarcir al ESTADO DOMINICANO la suma **NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD\$9,200,000,000.00), COMO SUMA PROVISIONAL LA CUAL SE CONCRETIZARÁ CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

133. En ese sentido y tan sólo a título de ejemplo, plasmamos una cita contenida en la obra titulada “UN LUSTRO DE JURISPRUDENCIA CIVIL”, Tomo I, del magistrado Rafael Luciano Pichardo, Pág. 241, la cual reza del modo siguiente:

“240.- DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACIÓN. PODER SOBERANO DE LOS JUECES PARA APRECIAR EL MONTO. JUSTIFICACIÓN Y MOTIVOS. Cas. Civ. 9 dic. 1998, B.J.1057, Págs. 99-104.

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, pero deben justificar esa apreciación y exponer los motivos en que se fundamenta la misma.”

8. En efecto, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil disponen al pie de la letra lo siguiente:

“Art. 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo.”

“Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.”

9. No obstante la claridad de los textos precedentemente citados, es importante resaltar que la condena civil que debe ser impuesta de forma solidaria a los señores NN, se corresponde a los hechos de la causa y a las pruebas aportadas (*y no será objeto de la censura del tribunal de alzada ni de la casación*) en atención de la **gravedad de la falta** cometida por los imputados y los exponenciales daños y perjuicios que al efecto ESTADO DOMINICANO ha sufrido.

En efecto, sobre este particular, la doctrina clásica del país de origen de nuestra legislación nos enseña lo siguiente:

“(...) es tradición que en materia delictual la culpa más ligera es generadora de responsabilidad: in legeaquilia et culpa levissimavenit.

Nuestra jurisprudencia ha aceptado y consagrado este principio tradicional.

Sin embargo, es con frecuencia interesante precisar el grado de gravedad de la culpa cometida:

*1°. De hecho, el juez se mostrará más severo y concederá con mayor facilidad una amplia indemnización a la víctima, cuando el daño tenga su origen en una **culpa grave** y sobre todo en una **culpa intencional**;*

2°. En derecho, la culpa intencional es tratada más severamente que la culpa involuntaria, desde diferentes puntos de vista.”¹⁶

10. Por igual, les incumbe a los señores JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO y las entidades DESARROLLO,

¹⁶ Louis Josserand, Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, “TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES”. EJE, Buenos Aires, 1939, Págs. 308-309.

INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, la reparación del perjuicio moral que han provocado al ESTADO DOMINICANO.

Es criterio jurisprudencia constante que son elementos constitutivos responsabilidad civil: una falta imputable al perseguido, un daño causado demandante y un vínculo de causalidad entre uno y otro componente (Sent. SCJ. Abril del 1954, BJ.525.733; Sent. SCJ. Septiembre 1984, Bf.886 .2462),

el daño material comprende las pérdidas inmediatas o lucro emergente, así como ganancias que un individuo legítimamente podría dejar de percibir, que es lo que se conoce como lucro cesante (Sent. SCJ. Abril de 1973; BJ.749.986; Sent. SCJ. Junio 1981, BJ. 847.1385;

Son considerados perjuicios morales los daños extramatrimoniales no materiales los que constituyan una mortificación, privación, dolores, sufrimientos y aflicciones (Sent. SCJ. Y de febrero de 1977. BJ. 795. 108); lo que se traduce en la angustia de este conjunto de familia que ha visto como los ahorros de toda una vida han sido timados por los querellantes. (Sent. SCf. Septiembre 1961. BJ.614.1766);

Los jueces de fondo son soberanos para apreciar los daños (Sent. SCJ. 18 de octubre de 1976. BJ.791.1742; Sent. SCJ. 5 de agosto de 1977. BJ.801.1317; Sent. SCJ. 5 de septiembre de 1917. BJ.802.1558);

respecto del vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado se ha establecido jurisprudencialmente que para que exista responsabilidad civil debe existir un vínculo de causa y efecto entre la falta imputable al autor y los daños sufridos por el impetrante (Sent. SCJ. Abril de 1954. BJ.525.733; Sent. SCf. 21 de septiembre de 1984. BJ.886.2462;

Los jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto. Como motivo de los daños morales basta hacer alusión a la gravedad de las lesiones y los sufrimientos de la víctima. (Sent. SCf. BJ.840.2449; Sent. SCJ. BJ.872.1792);

11. Sobre el particular, el Dr. JORGE A. SUBERO ISA, en su obra titulada “TRATADO PRÁCTICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DOMINICANA”, Quinta Edición, año 2003, Pág. 240, nos dice lo siguiente:

“Perjuicios Morales: Nuestra Jurisprudencia Superior considera que el daño moral es el daño extra patrimonial o no económico, un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor pueden constituir este daño.”

12. Finalmente, señalamos que jurisprudencia constante en la materia ha sido coherente al exigir como elementos constitutivos de la responsabilidad civil la existencia de tres requisitos: *una falta imputable al imputado; un perjuicio sufrido por la persona que reclama la reparación; y una relación de causa a efecto entre la falta y el daño*, y en el caso de que se trata resulta fehaciente e ineludible la existencia del daño, de la causa productora de este y la relación causa efecto entre la falta y el daño.

13. Dentro de las diferentes esferas de la responsabilidad delictual podemos afirmar que la responsabilidad por el *hecho personal* constituye la responsabilidad de derecho común¹⁷. Así las cosas, los señores deben ser condenados a indemnizar al ESTADO DOMINICANO, en razón de sus **hechos personales**, consistente en haber cometido los ilícitos penales SEÑALADOS UT SUPRA.

14. Finalmente, el artículo 10 del Código Procesal Penal dispone que “las penas que pronuncia la Ley para todos los crímenes, delitos y controversias se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar a favor de los agraviados.”

Los artículos 1149 y 1153 del Código Civil, disponen lo siguiente:

“Art. 1149.- Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes.”

15. A los fines de garantizar la ejecución de la sentencia a intervenir, no basta con, única y exclusivamente disponer las medidas de coerción reales que serán abordadas más

¹⁷Subero Isa, Jorge: “TRATADO PRÁCTICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DOMINICANA”, pág.128.

adelante, sino que también resulta indispensable, por el fraude a la Ley con el que fueron utilizadas estas compañías en perjuicio del ESTADO DOMINICANO, que se prescindiera de la personalidad jurídica de las entidades, que es lo mismo que levantar el velo corporativo.

16. Esta facultad se encuentra prevista no sólo para la materia comercial, sino que la misma puede ser planteada por igual por ante la jurisdicción represiva, de conformidad con lo descrito por el artículo 12 de la Ley n°.479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que faculta a prescindir de la personería jurídica de una sociedad cuando ésta ha sido utilizada en fraude a la Ley y el orden público, como ocurre en el caso de la especie. En efecto, dicho canon legal reza del modo siguiente:

“Artículo 12. Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados.

Párrafo I.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial, pudiendo ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva si fuera de interés e inherente a la naturaleza del caso.

Párrafo II.- La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada.

Párrafo III.- A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad.

Párrafo IV.- En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe.

Párrafo V.- Lo dispuesto precedentemente se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos.”

17. Esta institución jurídica, poco utilizada en la jurisdicción represiva, es asimilada del derecho inglés *-lifting veil-* tiene por objeto prescindir de la forma de una compañía para arrastrar a las personas actuantes y llegar hasta los intereses subyacentes; tal y como nos enseña el maestro Miguel Ángel Sánchez Huete, en su obra titulada “EL LEVANTAMIENTO DEL

VELO (LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD PANTALLA Y REFUGIO)”,
Marcial Pons, Madrid, 2.008, Pág. 34:

“LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO. 1. ASPECTOS GENERALES. El levantamiento del velo es una doctrina antiformalista que pretende evitar fricciones fraudulentas. Así puede suceder que se cree y se utilice una persona jurídica de forma instrumental, con la finalidad de eludir responsabilidades. En tal supuesto cabe alzar dicha apariencia mediante la aplicación de dicha doctrina jurisprudencial, acuñada sobre todo en la jurisdicción civil. El levantamiento del velo es una expresión metafórica que alude, según la frase célebre de la jurisprudencia inglesa (*lifting veil*), a la doctrina que justifica la posibilidad de prescindir de la forma de la persona jurídica para llegar a los intereses subyacentes, a las personas realmente actuantes. Con ella se pretende explicar la decisión judicial de traspasar la formalidad de la persona jurídica para afectar la realidad material que integra el sustrato de la misma.”

18. La doctrina imperante en la materia, la inoponibilidad de la personalidad jurídica no implica la nulidad de la sociedad, sino que por el contrario lo que ocurre es que la misma no resulta oponible para determinados terceros, frente a quienes los socios de dicha entidad deben responder con su patrimonio personal. En efecto, sobre esta cuestión el maestro Leandro Javier Caputo, en su obra titulada “INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA”, Astrea, Buenos Aires, 2.006, Pág.104, nos enseña:

“B) CONSECUENCIAS DE LA INOPONIBILIDAD. Según sostiene Alterini, en los supuestos de inoponibilidad el contrato es válido para las partes, pero no produce efectos para determinados terceros, es decir, no resulta oponible a estos. Su diferencia con la nulidad ésta vuelve ineficaz el acto erga omnes, privándolos de todos sus efectos, permitiendo juzgar el caso como si la sociedad no existiera, para imputar el patrimonio social o determinados bienes, derechos y obligaciones a los socios, accionistas o terceros que sean sus verdaderos titulares.”

§ VI. SOLICITUD DE MEDIDA DE COERCIÓN REAL.

19. El ESTADO DOMINICANO, en su condición de víctima, constituida como querellante y actor civil, le asiste el derecho de requerir todas las medidas que la Ley pone a su disposición para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados como consecuencia directa de los hechos punibles cometidos por los imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO, y las entidades DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, así como para garantizar las costas del procedimiento de conformidad con lo prescrito por los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal, que disponen del modo siguiente:

“Art. 243.- Embargo y otras medidas conservatorias. Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento, las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil.

El ministerio público puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas o cuando la acción civil le haya sido delegada.”

“Art. 244.- Aplicación supletoria. El trámite se rige, en cuanto sean aplicables, por las reglas del Código de Procedimiento Civil y la legislación especial.”

20. En efecto, acorde con la evidencia presentada, los imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO

MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO, y las entidades DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, han comprometido de forma solidaria su responsabilidad penal y civil por los hechos ilícitos que se describen en la presente querrela penal con constitución en actor civil en perjuicio del ESTADO DOMINICANO.

21. En efecto, respecto del entramado societario y el *modus operandi* de los imputados y los vehículos societarios utilizados, se evidencia de forma característica la conformación de un grupo económico, en los términos descritos por nuestra legislación, toda vez que:

- La mayoría de ellas compartían el mismo domicilio;
- La vinculación de los imputados en la conformación societaria de las entidades;
- Las mismas fueron entidades constituidas en **ESPECÍFICAMENTE PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN IRREGULAR**;
- Son empresas que no cuentan con clientes del sector privado, o experiencias previas a las cuantiosas licitaciones ganadas en diversas instituciones del ESTADO DOMINICANO;
- Estas empresas no disponen de personal fijo inscrito en el Ministerio de Trabajo que justifique el volumen de operaciones de suplir al ESTADO DOMINICANO y brindar servicios;
- Las entidades antes descrita, en su mayoría, no tenían registro de planilla de personal fijo ante el Ministerio de Trabajo.

22. Sobre este particular, el Código Tributario define como Conjunto Económico:

“Art. 292.-Cuando una persona o empresa, o grupo de personas, estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las operaciones de una y otra sean conexas y estén controladas o financiadas por aquellas, (...).”

Así las cosas, las infracciones penales en que incurrieron los señores JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO, y las entidades DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, algunas de las cuales conformaron un verdadero conjunto económico, produjeron al ESTADO DOMINICANO daños y perjuicios morales y materiales, cuantificados en la suma NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,200,000,000.00) de conformidad con los hechos descritos UT SUPRA;

23. En consecuencia, es interés del ESTADO DOMINICANO impedir que en el ínterin, o sea mientras se dilucida definitivamente el proceso penal en contra de los imputados, con mayor razón luego de habersele impuesto medidas de coerción y declararlo complejo en contra de los imputados QUE LOS BIENES PUEDAN SER DISIPADOS, FRUSTRANDO LAS MEDIDAS RESARCITORIAS;

24. Por igual, esta necesidad de autorizar las respectivas medidas de coerción reales respecto de las empresas señaladas en la pre mencionada solicitud, a las empresas

DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, con el propósito de garantizar la recuperación del patrimonio del erario público esquilado, así como para evitar que opere cualquier distracción o simulación de bienes y valores en manos de terceros y testafierros, se encubran simuladamente aquellos bienes que aún pudiesen poseer a su nombre libre de cargas, poniendo en peligro el interés del ESTADO DOMINICANO y que por ende su acción judicial principal, es decir, su constitución en parte civil, resulte un procedimiento frustratorio.

25. En efecto, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley número 845 del 15 de julio de 1978, establece en su primer párrafo lo siguiente:

“Art. 48.- En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor.”

13°. El artículo acabado de transcribir comporta, en orden a su aplicación, una circunstancia general: la amenaza o peligro para la recuperación de un crédito que parezca justificado en principio, tal y como acontece en la especie.

26. En ese mismo sentido, los artículos 54, primer párrafo; 557, modificado por la Ley número 1471 del 2 de julio de 1947; 558 y 417 del mismo Código de Procedimiento Civil, rezan de la manera siguiente:

Art. 54.- El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor.

Art. 557.- Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su

deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.

Art. 558.- Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo y oposición.

Art. 417.- En los casos que requieren celeridad, el presidente del tribunal podrá permitir que la citación se haga aun día a día, y de hora a hora, como también que se embarguen los efectos mobiliarios; podrá asimismo según lo exija el caso, ordenar que el demandante constituya fñador, o que justifique la suficiente solvencia. Los autos del presidente serán ejecutorios, no obstante oposición o apelación.

27. El Libro “Formulario Analytique de Procédure” de Juris-Classeurs, bajo el epígrafe de Saisie et Inscriptions Conservatoires, Fascicule A, año 1962, página 3, nos señala la finalidad de las medidas conservatorias como la de la especie:

- i) Prevenirse contra la insolvencia;
- ii) Mantener los bienes en el patrimonio del deudor; y,
- iii) Garantizarse la ejecución definitiva.

28. Para corroborar este aserto echamos manos nuevamente a la obra del Magistrado Mariano Germán Mejía, quien nos enseña lo siguiente:

“(…) 4º.- EL CRÉDITO. La persona que requiere autorización para inscribir una Hipoteca Judicial Provisional debe tener un crédito.

El crédito puede ser justificado en principio, lo que significa que no tiene que ser totalmente cierto sino que tenga la apariencia de verosímil (Cas. 31 de mayo de 1938, BJ 332 P. 168). Prueba que está a cargo de quien requiere la autorización de la medida (Cas. 30 de enero 1985, BJ 890 P.189) y que debe el juez hacer constar en el auto, como motivos que concurren a dar seriedad a la decisión tomada (Cas. 8 de junio de 1979, BJ 823 P.1003).

El crédito parece fundamentado en principio si el deudor ha sido condenado por sentencia, inclusive recurrida en apelación (Com. 21 de oct. 1964. D. 1965.239).

Una hipoteca judicial puede ser autorizada en presencia de una obligación aparente del deudor, cuando el acreedor hace la prueba de un acontecimiento que le ha ocasionado un

perjuicio. Igualmente, la medida puede ser autorizada tomando como causa un crédito contestado, cuando la contestación no es lo suficientemente seria.”¹⁸

29. La doctrina nacional, al momento de tratar el tema que nos ocupa no deja lugar a dudas en el sentido de la competencia que tiene el Juez de primera instancia para la adopción de estas medidas.¹⁹ En efecto, sobre este particular el maestro Froilán Tavares Hijo, en su obra titulada “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Volumen IV, 5ta Edición, sostiene lo siguiente:

“Inscripción de hipoteca judicial provisional. El art. 54 establece que el juez de primera instancia podrá autorizar al acreedor, en las mismas condiciones establecidas en el art. 48 “a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles del deudor” (Casación: 30 de enero, 1985, BJ 890, p. 194; 9 de octubre, 1987, BJ 293, p. 1912; 4 de septiembre 1991, BJ 968-969-970, p. 1173). La citada disposición, como claramente se desprende de su contenido, puede afectar individualmente algunos inmuebles o todos los inmuebles del deudor. Constituye una aplicación del principio general consagrado en el art. 2123 del Código Civil, según el cual la hipoteca judicial “puede ejercerse sobre los inmuebles actuales del deudor, y también sobre los que pueda adquirir”.

30. Por su parte, el maestro Artagnán Pérez Méndez, en su obra titulada “Procedimiento Civil”, Tomo III, Sexta Edición, Santo Domingo, 2006, Págs. 74-75, ha sostenido lo siguiente:

“(…) Hay estrecha relación entre el embargo conservatorio general y la hipoteca judicial provisional, ya que las condiciones de ésta última son las mismas que las del embargo conservatorio.

El artículo 48 reformado, exige la urgencia y que el cobro del crédito esté en peligro. Es evidente que estas dos condiciones se exigen aún, después de la reforma introducida al artículo 48 por la ley 845 de 1978. (…)

La hipoteca judicial provisional sólo se puede tomar sobre los bienes inmuebles propiedad del deudor incluyendo los muebles reputados inmuebles por destino.”

¹⁸ Dr. Mariano Germán Mejía, “Vías de Ejecución”, Tomo II, Primera Edición, 2002, Pág. 401.

¹⁹ En cambio, en Francia, estas medidas anteriormente podían ser adoptadas por el Juez de Paz y por el Juez de Primera Instancia.

31. Sobre esta cuestión echamos manos nuevamente a la obra del ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán, quien nos enseña lo siguiente:

“(…) 6º.- EL PELIGRO Y LA URGENCIA. Según el Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil el Juez de Primera Instancia, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48, podrá autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o todos los inmuebles de su deudor. (…)

Al remitir a las condiciones del Artículo 48, el legislador condiciona la autorización de la inscripción de la Hipoteca Judicial Provisional a la existencia de la urgencia y el peligro que corre el deudor en el cobro de su crédito, así como a que este último tenga un crédito que parezca justificado en principio. Circunstancias que son apreciadas soberanamente por el juez apoderado de la solicitud, y que escapan al control de la Corte de Casación. (Cas. 18 de julio de 1996, BJ 668 P.1019; Cas. 31 de agosto de 1983, BJ, 873 P. 2505)

El peligro en el cobro del crédito, y por tanto la urgencia de la medida, no implican la prueba de la insolvencia del deudor. Pero el acreedor debe establecer los elementos de naturaleza a dejar suponer la insolvencia inminente del deudor.

Hay urgencia y peligro desde el momento en que la solvencia es seriamente puesta en duda o se advierte como inminente la imposibilidad de pagar (Civ. 19 de avr. 1967, JCP, ed. Avoués 1967, IV.5117; Com. 22 mai 1919, Bull Civ. IV. 171). Hay peligro cuando la deuda es de un monto elevado en tanto que el deudor no dispone sino de un ínfimo capital para el funcionamiento de su empresa (Com. 20 de avr. 1982. Bull, Civ. IV. 182).”

32. Finalmente, es conocido por todos que, de conformidad con los categóricos artículos 2092 y 2093 del Código Civil, los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, a saber:

“Art. 2092.- Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.”

“Art. 2093.- Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia.”

La más elevada doctrina en la materia, sobre el particular de las medidas de coerción reales, nos enseña lo siguiente:

“Las disposiciones siguientes se refieren a diferentes medidas cautelares sobre los bienes del imputado o del demandado civil, para garantizar el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas o las disposiciones de la sentencia sobre la reparación del daño, ... estas deberán estar asentadas en elementos de juicio que demuestren como probable el futuro dictado de una sentencia penal o civilmente condenatoria (fomus boni iuris) y exista peligro del daño irreparable en la demora (periculum mora). (...)”

“Se trata de un embargo preventivo, o a pedido del actor civil, para garantizar la indemnización civil pretendida por éste y las costas del orden civil.”²⁰

VII. NECESIDAD DE IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES REGISTRADOS A NOMBRE DE LOS IMPUTADOS, SUS TESTAFERROS Y LAS SOCIEDADES DE FACHADA.

Conforme a las normas procesales vigentes, y en aras de probar cada una de las imputaciones establecidas de forma precisa en la presente querrela penal con constitución en actor civil, ESTADO DOMINICANO, realizan formal reserva de ampliar la presente querrela penal con constitución en actor civil, así como de incorporar nuevos imputados y personas civilmente demandados, calificación jurídica, aportar nuevas piezas probatorias, sin renunciar a las facultadas de presentar acusación particular y concretizaciones de pretensiones del actor civil, en caso de que proceda.

§ X. CONCLUSIONES.

33. Por las razones previamente expuestas, el ESTADO DOMINICANO os requiere muy respetuosamente, os plazca:--

PRIMERO: DECLARAR la presente querrela penal con constitución en actor civil, solicitud de imposición de medida de coerción real y declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de las empresas civilmente demandadas, admisible en todas

²⁰ José Cafferata Nores y Aída Tarditi, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba”, Tomo II, Pág. 588 y 692.

sus partes, por reunir ésta todas las condiciones de forma y fondo prescritas por Ley; así como por la existencia de todos los elementos que comprueban la existencia de los hechos imputados a los señores **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO** y las entidades **DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL;**

SEGUNDO: (A) Que se ordene en la etapa preliminar auto de apertura a juicio a los señores **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO** y las entidades **DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND**

SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, por violentar las disposiciones de Coalición de Funcionarios, Asociación de Malhechores, Estafa, Desfalco, Falsedad en Escritura Pública y Privada; Soborno, Lavado de Activos, todas previstas y sancionadas en los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (corrupción), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado), artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco), los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado de activos). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 de fecha 10 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado Dominicano; así como por la violación de los artículos 5, 6, 10 y 11 de la Ley 53-07 sobre Crímenes de Alta Tecnología, artículos 1 y 2 de la Ley 488-06 sobre Soborno Transnacional y en el Comercio y; (B) una vez estando en la etapa de juicio, sean condenados los señores citados, así **como de las entidades que le servían de vehículos societarios**, sean condenados a cumplir las penas establecidas en la normativa penal vigente conforme a los ilícitos antes mencionados, y cuyos elementos constitutivos serán probados de conformidad con la relatoría fáctica y pruebas que se presenten conforme a la ley.

TERCERO: (A) CONDENAR de manera solidaria a los señores los señores **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO** y las entidades **DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL,** por violentar las disposiciones penales que tipifican y sancionan la Coalición de Funcionarios, Asociación de Malhechores, Estafa, Desfalco, Falsedad en Escritura Pública y Privada; Soborno, Lavado de Activos, todas previstas y sancionadas en los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (corrupción), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado); artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco); los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 de fecha 10 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras

Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado Dominicano; así como por la violación de los artículos 5, 6, 10 y 11 de la Ley 53-07 sobre Crímenes de Alta Tecnología; artículos 1 y 2 de la Ley 488-06 sobre Soborno Transnacional y en el Comercio; y; (B) una vez estando en la etapa de juicio, los señores **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO** y las entidades **DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL**, a pagar al ESTADO DOMINICANO la suma **NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,200,000,000.00)** como justa reparación de los daños y perjuicios de toda índole sufridos por éstos; (B) DECLARAR, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el número 479-08, la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades **DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL**, con el propósito legítimo, de

que la misma sea común y oponible a todos sus socios; (C) DISPONER la declaratoria de conjunto económico de las empresas, en acatamiento de lo descrito por el artículo 292 del Código Tributario, con todas sus consecuencias jurídicas.

C U A R T O: En consecuencia: (A) DECLARAR el perjuicio sufrido por el ESTADO DOMINICANO, provisionalmente en la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,200,000,000.00), y (B) AUTORIZAR al ESTADO DOMINICANO a gravar con hipoteca judicial provisional, por la antes indicada suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,200,000,000.00); (C) FIJAR en ciento ochenta (180) días francos, dada la complejidad del caso y la pluralidad de terceros civilmente demandados, a partir de la puesta en práctica de esa medida conservatoria, el plazo en que el ESTADO DOMINICANO, deberán demandar la validación o sobre el fondo de las mismas; y, (D) ORDENAR la ejecución provisional y sin fianza, sobre original y antes de su registro, de vuestra resolución a intervenir no obstante la interposición de cualquier recurso.

Q U I N T O: Condenar de manera solidaria a los señores JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO y las entidades DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL,

EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLITICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. JORGE LUÍS POLANCO, CLAUDIA ÁLVAREZ TRONCOSO, NAMPHI RODRÍGUEZ y FÉLIX DAMIÁN OLIVARES GRULLÓN quienes os afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Bajo toda clase de reservas, y de forma específica, bajo reservas de solicitarle al Ministerio Público el auxilio judicial si fuere de rigor, muy especialmente bajo reservas de ejercer la facultad, en caso de ser necesario, de presentar acusación penal alternativa y concretización de las pretensiones civiles en sus artículos 295, 296 y 297 del Código Procesal Penal.

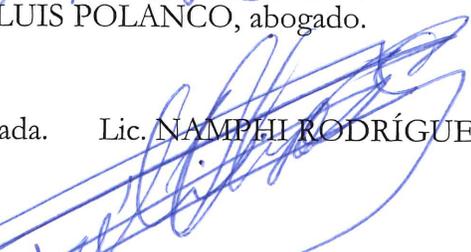
En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).



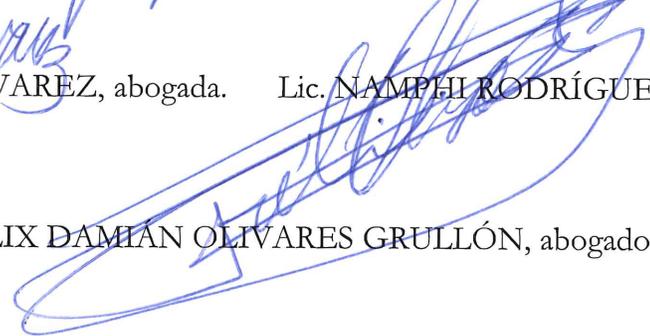
Lic. JORGE LUIS POLANCO, abogado.



Licda. CLAUDIA ALVAREZ, abogada.



Lic. NAMPHI RODRÍGUEZ, abogado.



Lic. FÉLIX DAMIÁN OLIVARES GRULLÓN, abogado.